



**FE DE ERRATAS**

Por inconvenientes ajenos a la voluntad de la Imprenta Nacional de Colombia, se publicó de manera incompleta en el Diario Oficial número 42957 de fecha martes 14 de enero de 1997 la "DECISION NUMERO 11, Comercio de Servicios e Inversiones y Servicios Financieros", tomada por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (TLC-G3), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10-07, 12-15 y 17-06 del mismo tratado donde se adoptan los protocolos de las listas de reservas en materia de servicios e inversión y de servicios financieros y que entraron en vigencia el 1º de enero de 1997.

Razón por la cual se publica nuevamente la citada decisión con la integridad de su texto advirtiendo que como fecha de promulgación debe tomarse el día de la primera publicación, es decir el 14 de enero de 1997.

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

**DECISIONES  
DECISION NUMERO 11**

**Comercio de Servicios e Inversiones y Servicios Financieros**

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (TLC-G3), en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10-07, 12-17-06 del mismo Tratado,

**DECIDE:**

1. Adoptar el protocolo contenido de las listas de reservas en materia de servicios e inversiones, previstas en los Capítulos X y XVII del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

2. Adoptar el protocolo contenido de las listas de reservas en materia de servicios financieros, previstas en el Capítulo XII del antes referido Tratado. Este Protocolo rige únicamente para la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los términos acordados por esta Comisión Administradora en su segunda reunión.

3. Los respectivos protocolos entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1997.

Por los Estados Unidos Mexicanos: *Herminio Blanco Mendoza*

Por la República de Colombia: *Morris Harf Meyer*

Por la República de Venezuela: *Freddy Rojas Parra*

**PROTOCOLO**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10-07 (Consolidación de medidas) y 17-06 (Elaboración de reservas), de los capítulos de principios

generales sobre el Comercio de Servicios (Capítulo X) y de inversión (Capítulos XVII), respectivamente, del Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres, el presente protocolo está compuesto de las siguientes listas:

**LISTA 1**

**Medidas disconformes o consolidadas**

De conformidad con los artículos 10-07, párrafo 4º y 17-06, párrafo 1º, literal a), contiene los sectores y subsectores en los cuales cada parte podrá mantener medidas existentes disconformes con las obligaciones contenidas en los artículos:

a) *Servicios:*

1. 10-04 (Trato nacional)
2. 10-05 (Trato de Nación más favorecida)
3. 10-06 (Presencia local no obligatoria)

b) *Inversión:*

1. 17-03, párrafo 1º (Trato nacional)
2. 17-03, párrafo 2º (Trato de Nación más favorecida)
3. 17-04 (Requisitos de desempeño)
4. 17-05 (Empleo y dirección empresarial)

**LISTA 2**

**Medidas no consolidadas**

De conformidad con los artículos 10-07, párrafo 3 y 17-06, párrafo 1º, literal b), contiene los sectores y subsectores en los que cada parte se reserva el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos:

a) *Servicios:*

1. 10-04 (Trato nacional)
2. 10-05 (Trato de Nación más favorecida)
3. 10-06 (Presencia local no obligatoria)

b) *Inversión:*

1. 17-03, párrafo 1º (Trato nacional)
2. 17-03, párrafo 2º (Trato de Nación más favorecida)
3. 17-04 (Requisitos de desempeño)
4. 17-05 (Empleo y dirección empresarial)

**LISTA 3**

**Actividades económicas reservadas al Estado**

Contiene las actividades económicas reservadas al Estado.

**LISTA 4**

**Excepciones al trato de Nación más favorecida**

De conformidad con los artículos 10-07, párrafo 1º y 17-06, párrafo 1º, literal d), contiene las excepciones al trato de Nación más favorecida en relación con tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos o que se suscriban por las partes.

2. Se incorporan a este protocolo las definiciones contenidas en los Capítulos II, X y XVII del Tratado de Libre Comercio del Grupo de los 3, según corresponda.

**LISTA 1**

**Consolidada**

1. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) *Sector:* Indica el sector en general, en el que se formula la reserva;
- b) *Subsector:* Indica el sector específico, en el que se formula la reserva;
- c) *Clasificación industrial:* Indica, cuando sea pertinente, la actividad a la cual se aplica la reserva;
- d) *Tipo de reserva:* Indica la obligación respecto de la cual se formula la reserva;
- e) *Nivel de gobierno:* Indica el ámbito territorial de aplicación de la medida respecto de la cual se formula la reserva;
- f) *Medidas:* Identifica las leyes, decretos, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento descripción, respecto de las cuales se ha formulado una reserva. Una medida mencionada en el elemento medidas:

- i) Significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
- ii) Incluye cualesquier ordenamiento o disposición subordinada;
- g) **Descripción:** Indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, hasta la fecha de entrada en vigor del protocolo a que se refieren los artículos 10-07 y 17-06, así como las medidas vigentes disconformes con las obligaciones respecto de las cuales se formula la reserva;
- h) **Calendario de Reducción:** Indica la fecha de cumplimiento de los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor del protocolo de reservas.

2. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo respecto del cual se formuló la reserva. En la medida en que:

- a) El elemento calendario de reducción establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- b) El elemento medidas esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento descripción, el elemento medidas, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos, y
- c) El elemento medidas no esté así calificado, el elemento medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento medidas deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

3. Cuando una parte mantenga una medida que exija a una persona física o natural, prestadora de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de ese servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 10-04, 10-05 y 17-03, si la parte lo considera pertinente podrá operar como una reserva con relación a los artículos 17-03 párrafo 1º, 17-03 párrafo 2º ó 17-04 en lo que respecta a tal medida.

4. Cuando una parte mantenga una medida disconforme con los artículos 17-03, párrafo 1º y 17-03, párrafo 2º que afecten la presencia de empresas prestadoras de servicios de una parte en el territorio de otra parte, se entenderá que también cubrirán al modo de prestación de servicios a que se refiere el literal c) de la definición de comercio de servicios contenida en el artículo 10-01.

5. Respecto del anexo 2 al artículo 10-02:

- a) Los servicios aéreos excluidos, son, entre otros, los siguientes:
  - Prestación de servicios de navegación aérea.
  - Transporte de pasajeros por líneas aéreas de servicio regular.
  - Transporte de pasajeros por líneas aéreas de servicios no regular.
  - Transporte de correspondencia por vía aérea.
  - Transporte de carga por vía aérea.
  - Alquiler de aeronaves con tripulación.
  - Servicios de carga y descarga.
  - Servicios de explotación de aeropuertos.
  - Servicios de despacho y control del tráfico aéreo.
  - Servicios de meteorología aeronáutica;
- b) Son servicios aéreos especializados, aquellos servicios dedicados a realizar trabajos aéreos específicos, tales como aerofotografía, publicidad comercial, fumigación aérea, capacitación y adiestramiento, vuelos de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendio, transporte de planeadores, paracaidismo, vuelos panorámicos, construcción aérea, transporte de troncos, inspección y vigilancia de objetos finos y levantamiento orográfico, aerogrametría, aerotopografía y sismografía.

En esta lista:

- a) Para Colombia se entenderá por:
  - Ciudadano en ejercicio:** El nacional colombiano, mayor de dieciocho años y con pleno disfrute de sus derechos políticos.
  - Concesión:** Un contrato mediante el cual el Estado autoriza a un particular la explotación de un recurso natural o la prestación de un servicio.
  - CPC:** La clasificación central provisional de productos, elaborada por la Organización de las Naciones Unidas.
  - Domicilio:** La residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.
  - Persona Jurídica Colombiana:** La constituida en Colombia, de conformidad con las normas civiles y comerciales.
- b) Para México se entenderá por:
  - Carga internacional:** Los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una parte;
  - Cláusula de exclusión de extranjeros:** La disposición expresa en los estatutos internos de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o poseer acciones de la sociedad;

**CMAP:** Los dígitos de la clasificación mexicana de actividades y productos, tal como están establecidos en la clasificación mexicana de actividades y productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

**Concesión:** Una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros;

**Empresa mexicana:** Una empresa constituida, organizada o protegida conforme a la legislación vigente.

c) Para Venezuela se entenderá por:
 

- Persona jurídica venezolana:** Una entidad constituida, organizada o protegida conforme a la legislación venezolana vigente.

**Empresa nacional:** La constituida en Venezuela y cuyo capital pertenezca en más del 80% a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

**Empresa extranjera:** La constituida o establecida en Venezuela, persona jurídica cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

**Concesión:** Un acto de derecho público mediante el cual el Estado delega a una persona natural o jurídica una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general o para el desarrollo de una actividad que, por razones de conveniencia nacional, se ha reservado para sí.

**CPC:** La clasificación central provisional de productos, elaborada por la organización de las Naciones Unidas.

Lista de Colombia

**Sector:** Todos los sectores.  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1). Presencia local no obligatoria 10-06.  
**Nivel de gobierno:** Nacional.  
**Medidas:** Código de Comercio, artículos 469 a 497.  
**Descripción:** *Servicios e inversión.* Una sociedad extranjera debe establecer una sucursal en el país, para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

\*\*\*

**Sector:** Todos los sectores.  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1). Empleo y alta dirección empresarial -05.  
**Nivel de gobierno:** Nacional.  
**Medidas:** Decreto-ley 410 de 1971, artículos 471, 473. Ley 9ª de 1979 artículo 457. Ley 100 de 1993.

**Descripción:** *Inversión.* En los casos en que se permita la inversión extranjera en un determinado sector de servicios públicos, en la sociedad extranjera que tuviere por objeto explotar, dirigir, o administrar tal servicio, el representante y los suplentes deberán ser ciudadanos colombianos.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.  
**Subsector:** Servicios de transporte por vía terrestre.  
**Clasificación Industrial:** CPC 7121 transporte de pasajeros.  
**Tipo de reserva:** Trato de Nación más favorecida 10 -05. Presencia local no obligatoria 10-06.  
**Nivel de gobierno:** Nacional.  
**Medidas:** Decreto 1927 de 1991. Decisiones 289 y 359 Comisión del Acuerdo de Cartagena.  
**Descripción:** *Servicios.* El servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera se autorizará solamente a las personas jurídicas debidamente constituidas de acuerdo con las leyes colombianas. Estas personas jurídicas deben tener domicilio en Colombia.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.  
**Subsector:** Servicios de transporte por vía terrestre.  
**Clasificación Industrial:** CPC 7123 transporte de carga.  
**Tipo de reserva:** Trato Nación más favorecida 10 -05. Presencia local no obligatoria 10-06.  
**Nivel de gobierno:** Nacional.  
**Medidas:** Decreto 1815 de 1992. Decisiones 257 y 358 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Descripción:** *Servicios.* El servicio público de transporte terrestre automotor de carga sólo será prestado a través de personas jurídicas legalmente constituidas, cuyo objeto social principal sea el acarreo de bienes y estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte. Estas personas jurídicas deben tener domicilio en Colombia.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.

**Subsector:** Servicios de Transporte por vía aérea.

**Clasificación industrial:** CPC 73. Servicios de transporte aéreo.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Código de Comercio, artículo 1426.

**Descripción:** *Inversión.* En las empresas aéreas colombianas, de carácter comercial, la participación directa o indirecta de capital perteneciente a personas extranjeras no podrá exceder del 40% del total vinculado a dichas empresas.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte por agua.

**Clasificación industrial:** CPC 721 Servicios de transporte por embarcación marítima. CPC 722 Servicios de transporte en embarcación no marítima.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Decreto-ley número 2324 de 1984, artículo 151.

**Descripción:** *Servicios.* El servicio de transporte marítimo de cabotaje se reserva a las naves de bandera colombiana. La Dirección General Marítima podrá autorizar que este servicio se preste por nave extranjera, por viajes determinados, cuando no exista nave nacional en disponibilidad o en capacidad de prestar ese servicio, de acuerdo con las condiciones técnicas o de tiempo requeridas para el

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte por agua.

**Clasificación industrial:** CPC 72140 Servicios de remolque y tracción.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Decreto 1423 de 1989.

**Descripción:** *Servicios.* Los servicios portuarios de remolque y tracción que tengan lugar en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos serán prestados exclusivamente por naves de bandera (matrícula) colombiana.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte de carga.

**Clasificación industrial:** CPC 74800 Servicios de agencia transporte de carga.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03.

**Medidas:** Código de Comercio, artículo 1490.

**Descripción:** *Inversión.* Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el 60% del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas naturales colombianas.

\*\*\*

**Sector:** Naves comerciales aéreas y marítimas matriculadas en Colombia.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Código de Comercio, artículo 1458.

**Descripción:** *Inversión.* Sólo pueden ser dueños de una nave comercial (aérea o marítima), matriculada en Colombia, las personas jurídicas o naturales colombianas.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de transporte.

**Subsector:** Servicios aéreos especializados.

**Clasificación industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Código de Comercio, artículos 1426, 1795, 1853, 1864.

**Descripción:** *Servicios.* La prestación permanente de servicios aéreos especializados, internos e internacionales, sólo puede hacerse por personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan su domicilio principal en Colombia. En casos excepcionales, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil podrá, de manera discrecional, autorizar la prestación transitoria de dichos servicios por parte de extranjeros.

**Sector:** Bienes inmuebles.

**Subsector:** Titularización inmobiliaria, titularización de proyectos de construcción.

**Clasificación industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Estatuto de inversiones internacionales (artículo 8º, literal d).

**Descripción:** *Inversión.* Queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios, descritos en los capítulos quinto, sexto y séptimo del Título III - Procesos de Titularización - de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores, ya sea por medio de oferta pública o privada.

\*\*\*

**Sector:** Servicios inmobiliarios.

**Subsector:** Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados; servicios inmobiliarios a comisión por contrato.

**Clasificación industrial:** CPC 822 Servicios inmobiliarios.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04 17-03 (1).

**Medidas:** Estatuto de inversiones internacionales (artículo 8º, literal c).

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en empresas cuya actividad principal la constituye la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles.

Se exceptúa de lo anterior las empresas en las cuales dicha actividad se desarrolla con inmuebles construidos por las mismas.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de investigación y desarrollo.

**Subsector:** Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales.

**Clasificación industrial:** CPC 85102 Servicios de investigación en química y biología.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Ley 22 de 1984 reglamenta el ejercicio de la biología.

**Descripción:** *Servicios.* Las personas naturales o jurídicas, las entidades o sociedades industriales, comerciales, tecnológicas, investigativas de cualquier naturaleza, cuyas actividades, que a juicio de los organismos competentes para tal efecto, puedan alterar el medio ambiente o ejercer impacto negativo deberán contratar previamente a la iniciación de su actividad, estudios de impacto realizados por biólogos colombianos.

Los contratantes deben demostrar la necesidad de recurrir a profesionales extranjeros. La entidad o persona contratante se compromete que dentro de los dos años siguientes al inicio de los trabajos por parte de los profesionales extranjeros, se capacite a personal colombiano a efectos de su reemplazo.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios de economistas.

**Clasificación industrial:**

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria 10-06.

**Medidas:** Ley 37 de 1990 reglamenta la profesión de economista.

**Descripción:** *Servicios.* Para ejercer la profesión de economista se requiere estar domiciliado en Colombia.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales servicios jurídicos, de contabilidad, de auditoría y de teneduría de libros; servicios de asesoramiento tributario; servicios de estudios de mercado y encuestas de la opinión pública; servicios de consultores en administración; servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.

**Subsector:** Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

**Clasificación industrial:** CPC 8621 Servicios de contabilidad y auditoría. CPC 8622 Servicios de teneduría de libros, excepto declaraciones de impuestos.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Ley 145 de 1960 regula el ejercicio de la contaduría. Ley 43 de 1990.

**Descripción:** *Servicios.* Para que un extranjero pueda ser inscrito como contador público en Colombia, se requiere estar domiciliado en el país, con no menos de tres años de anterioridad a la solicitud de inscripción.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, servicios jurídicos, de contabilidad, de auditoría y de teneduría de libros; servicios de asesoramiento tributario; servicios de estudios de mercado y encuestas de la opinión pública; servicios de consultores en administración; servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.

**Subsector:** Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería.

**Clasificación Industrial:** CPC 86751 Servicios de prospección geológica.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Ley 9ª de 1974, artículo 9º, Par. 2º, 3º, 7º y 10º. Decreto 2655 de 1988 artículos 239, 243, 244 (Código de Minas).

**Descripción:** *Servicios.* Para que una firma extranjera pueda realizar un trabajo en Colombia de consultoría en el campo de la geología, deberá estar asociada a una firma nacional.

Se concederán licencias temporales especiales a los extranjeros para ejercer la profesión de geólogo en Colombia, cuando en determinadas circunstancias sea necesario y conveniente su concurso a juicio del Consejo Nacional de Geología sobre todo, cuando se trate de especialidades que no existan en el país o que existan en grado limitado. Las licencias tendrán una duración de dos años renovables y los interesados tienen la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad, a efectos de su reemplazo.

\*\*\*

**Sector:** Servicios comerciales.

**Subsector:** Servicios de investigación y seguridad.

**Clasificación Industrial:** CPC 873 Servicios de investigación y seguridad.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Decreto 356 de 1994: Estatuto de vigilancia y seguridad privada.

**Descripción:** *Inversión.* Los socios de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Las empresas constituidas antes de la vigencia de este decreto con socios de capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros.

Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

\*\*\*

**Sector:** Servicios relacionados con la agricultura, la minería y las manufacturas.

**Subsector:** Servicios relacionados con la pesca.

**Clasificación Industrial:** CPC 88200 Pesca.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local 10-06.

**Medidas:** Ley 13 de 1990 Estatuto de Pesca. Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

**Descripción:** *Servicios.* Toda persona natural y jurídica requiere permiso para ejercer la actividad pesquera. Si el solicitante es extranjero deberá acreditar su calidad de residente en el país, salvo los casos de pesca deportiva o de investigación y pesca deportiva que señala el Decreto 2256 de 1991.

Cuando el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), con base en sus investigaciones y tomando en cuenta sus mejores evidencias científicas y la información y datos estadísticos de otras entidades vinculadas a la actividad pesquera, considere que algún recurso está sobreexplotado, podrá:

a) Disminuir proporcionalmente las cuotas de pesca asignadas a los diferentes titulares de permiso que explotan el recurso con embarcaciones de bandera extranjera;

b) Disminuir proporcionalmente las demás cuotas de pesca asignadas, tanto para pesca industrial como para artesanal, si persiste la sobreexplotación. Si fuere el caso se suspenderán las patentes de pesca de las embarcaciones de bandera nacional y los permisos de pesca comercial artesanal. No obstante, el INPA podrá establecer la veda de espacio y tiempo.

La pesca industrial y comercial en aguas jurisdiccionales, solo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país en el porcentaje que señale la junta directiva del INPA.

Las entidades extranjeras que operen en el país en actividades directamente relacionadas con la pesca o explotación de recursos hidrobiológicos, que por su complejidad requieran de contribución profesional de ingenieros pesqueros, deberán contar con los servicios de, por lo menos, dos ingenieros pesqueros colombianos, debidamente matriculados.

\*\*\*

**Sector:** Servicios relacionados con la agricultura, la minería y la industria manufacturera.

**Subsector:** Manufactura de Coque, productos refinados de petróleo y combustible nuclear a comisión o por contrato.

**Clasificación Industrial:** CPC 8845 Coque, petróleo, combustible nuclear.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Decreto 2655 de 1988 Código de Minas, artículo 20.

**Descripción:** *Servicios.* Las compañías extranjeras que quieran dedicarse en Colombia a negocios permanentes de minas, deberán establecer una sucursal con

domicilio en el territorio nacional. Si los negocios son ocasionales o temporales, deberán constituir un poderado general, con domicilio y residencia en el país.

Se considera que tiene negocios permanentes, la sociedad que obtenga títulos mineros o la que ejecute obras, trabajos y servicios en cualquier rama de la industria minera, con una duración superior a un año. En este último caso, el Ministerio de Minas y Energía podrá, con pleno conocimiento de causa, eximir de la obligación de establecer sucursal a la Compañía ejecutora de dichas obras, trabajos y servicios, siempre que asegure debidamente las obligaciones contraídas en el país.

\*\*\*

**Sector:** Servicios para la administración en general.

**Subsector:** Servicios de defensa militar.

**Clasificación Industrial:** CPC 9124 Servicios de defensa militar. CPC 9125 Servicios de defensa civil. CPC 9126 Servicios de policía y contra incendios. CPC 9128 Servicios administrativos relacionados con el encarcelamiento y rehabilitación de delincuentes. CPC 9129 Otros servicios relacionados con el orden público y la seguridad.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Estatuto de inversiones internacionales (artículo 8º, literal a).

**Descripción:** *Inversión.* Queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en actividades de defensa y seguridad nacional.

**Nota:** Entiéndese por bienes y servicios que se requieren para la defensa y seguridad nacional, los siguientes:

1. Sistemas de armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.

2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinados al servicio del ramo de defensa nacional, con sus accesorios, repuestos, y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.

3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor o menor.

4. Material blindado.

5. Equipos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del sector de defensa, del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fiscalía General de la Nación.

6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.

7. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.

8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.

9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.

10. Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.

11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina, sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración para el sector defensa.

12. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra, defensa y seguridad nacional.

13. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso del sector defensa, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades que tengan asignadas funciones de conservación y manejo del orden público.

14. Equipos de hospitales militares, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privado de la fuerza pública.

15. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la fuerza pública.

16. Equipos de inteligencia que requiera el sector defensa, el Departamento Administrativo de Seguridad o la Fiscalía General de la Nación. (Decreto 855 de 1994, artículo 4º).

\*\*\*

**Sector:** Servicios de enseñanza.

**Subsector:** Servicios de enseñanza primaria y secundaria.

**Clasificación Industrial:** CPC 921 Servicios de enseñanza primaria. CPC 922 Servicios de enseñanza secundaria.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Trato de nación más favorecida 10-05.

**Medidas:** Convenio Andrés Bello.

**Descripción:** *Servicios.* El Convenio Andrés Bello reconoce los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios. Así mismo, ha establecido un régimen de equivalencias para reconocer los certificados de estudios, completos o parciales, o de la enseñanza media a los fines de la continuidad de los estudios.

**Sector:** Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares.

**Subsector:** Servicios de eliminación de residuos.

**Clasificación Industrial:** CPC 940 Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Estatuto de inversiones internacionales (artículo 8º, literal b).

**Descripción:** *Inversión.* Queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en el procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de proyección de películas.

**Clasificación Industrial:** CPC 96121 Proyección de películas cinematográficas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Decreto 2570 de 1985 por el cual se dictan disposiciones en materia de cine.

**Descripción:** *Servicios.* Las salas de exhibición de cine deben presentar largometrajes colombianos durante 30 días al año. Hasta una tercera parte del término establecido podrá ser cubierta con películas latinoamericanas de largometraje de países con los cuales existiere convenio vigente de coproducción, siempre y cuando los países de origen tengan establecidos mecanismos de reciprocidad.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de radio y televisión.

**Clasificación Industrial:** CPC 96131 Servicios de radio.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04 17-03 (1). Empleo y dirección empresarial 7-05.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Ley 74 de 1966, por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión. Artículos 7º y 15; Decreto 0284 de 1992 por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora

**Descripción:** *Servicios e inversión.* El director de programas informativos o periodísticos por radio nacional debe ser nacional colombiano y ciudadano en ejercicio.

Corresponde al gobierno reglamentar la transmisión o retransmisión de programas distintos del castellano o que se originen en el exterior.

El personal extranjero de artistas que participe en programas de radiodifusión sólo podrá actuar por tiempo limitado y estará sujeto a las obligaciones que establezca la respectiva reglamentación.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de radio y televisión.

**Clasificación Industrial:** CPC 96131 Servicios de radio. CPC 96133 Servicios combinados de preparación y transmisión de programas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04 17-03 (1). Empleo y alta dirección empresarial 17-05.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Decreto 0284 de 1992, por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora. Artículo 3º.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas colombianas, en las cuales la dirección o control esté a cargo de nacionales y cuyo capital sea de origen colombiano en una proporción no inferior al 75%.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de televisión.

**Clasificación Industrial:** CPC 96132 Servicios de televisión.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Ley 14 de 1991, por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial, artículo 2º; Ley 182 de 1995, por la cual se reglamenta servicio de televisión.

**Descripción:** *Servicios.* Las organizaciones regionales de televisión, cuando contraten la elaboración de sus programas, lo harán con personas naturales o jurídicas profesionalmente dedicadas a esa actividad y que estén domiciliadas en el área autorizada de cubrimiento de la respectiva organización regional de televisión.

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de radio y televisión.

**Clasificación Industrial:** CPC 96132 Servicios de televisión.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Resolución 2683 de 1986 (Ministerio de Comunicaciones), por la cual se expide el reglamento de programación de los canales regionales de televisión, artículos 17, 18, 19 parágrafo 2º, y artículo 20.

**Descripción:** *Servicios.* Se prohíbe la transmisión de comerciales extranjeros por los canales regionales de televisión. La sonorización de comerciales nacionales y mixtos debe ser realizada en Colombia y con personal colombiano. Para estos efectos, se establece la siguiente clasificación:

*Comercial nacional* el que se realiza por productores nacionales, con modelos nacionales, bien sea que se realice en el país o en el exterior.

*Comercial mixto* el que realiza por productor colombiano, y la producción extranjera se limita a los servicios de postproducción con computadora, laboratorios, truca, truceaje o tomas de archivo, siempre y cuando estas últimas no sobrepasan la tercera parte del comercial. Los modelos en este tipo de comercial pueden ser nacionales o extranjeros.

*Comercial extranjero* el que no reúne las características de los dos anteriores.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de televisión.

**Clasificación Industrial:** CPC 96132 Servicios de televisión.

**Tipo de reserva:** Trato nacional, artículo 10 - 04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Resolución 2683 de 1986 (Ministerio de Comunicaciones), por la cual se expide el reglamento de programación de los canales regionales de televisión, artículos 48, 57, 75.

**Descripción:** *Servicios.* La presentación y despedida de programas de producción nacional que se transmitan por canales regionales o nacionales, así como las diferentes secciones de los mismos, podrán tener patrocinios.

Los créditos denominados "cortesía" únicamente podrán presentarse al despedir programas nacionales o regionales.

En los programas musicales que se presenten en los canales regionales, cuando alternen artistas nacionales y extranjeros, el colombiano debe abrir el programa. Al realizar la publicidad del programa en que se presentará el artista extranjero, se debe hacer también mención del nacional con el cual alternará. Si por la índole del programa, no es posible presentar un artista nacional, el tiempo que correspondía a éste, se debe compensar en la siguiente o siguientes transmisiones.

En los dramatizados culturales que se presenten en los canales regionales, se exige que las obras respectivas sean escritas especialmente para la televisión, adaptados de obras literarias, preferencialmente de autores colombianos y de la región.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de radio y televisión y otros espectáculos; servicios de televisión (Excepto TV Cable y Multipunto).

**Clasificación Industrial:** CPC 96132 Servicios de televisión.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** Ley 182 de 1995, artículo 34.

**Descripción:** *Inversión.* Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de Televisión o canales zonales. Sin embargo, ésta estará limitada a un 15% del total del capital social de la sociedad concesionaria. Dicha inversión deberá provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión.

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador, ésta sólo podrá hacerse a través de sociedades con acciones nominativas.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de cine, radio y televisión.

**Clasificación Industrial:** CPC 96132 Servicios de televisión.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Requisitos de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Medidas:** Ley 182 de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de televisión, artículos 33, 43.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Programación nacional. Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

a) Canales nacionales y zonales.

De las 1900 horas a las 2230 horas (Triple A), el 70% de la programación de producción nacional.

De las 0000 horas a las 1000 horas, el 100% será programación libre.

De las 1000 horas a las 1400 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

De las 1400 horas a las 1900 horas, el 40% será de programación de producción nacional.

De las 2230 horas a las 0000 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

Sábados, domingos y festivos el Triple A, será el 60% de programación de producción nacional;

b) Canales regionales y estaciones locales

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de la programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total. Las repeticiones de los programas de producción nacional serán incluidas, siempre y cuando cuente con la aprobación de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores extranjeros en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos.

La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normalidad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

Se entiende por coproducción, aquella en donde la participación nacional en áreas artísticas y técnicas no sea inferior a la de cualquier otro país.

Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción que transmitan comerciales deben someterse a los porcentajes de la programación nacional.

\*\*\*

Sector: Todos los sectores.

Subsector:

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato nacional artículo 17-03 (1) 10-04. Trato de Nación más favorecida artículo 17-03 (2) 10-05. Presencia local no obligatoria artículo 10-06. Requisitos de Desempeño artículo 17-04. Empleo y dirección empresarial artículo 17-05.

Nivel de gobierno: Departamental y municipal.

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes a nivel departamental y municipal.

Lista de México

Sector: Todos los sectores.

Subsector:

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato nacional 17-03 (1).

Nivel de gobierno: Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27. Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución. Ley de inversión extranjera, Título II.

Descripción: *Inversión.* Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo go de las fronteras y de 50 en las playas (la zona restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de admisión de extranjeros no podrán ir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados zona restringida.

Los extranjeros, las empresas extranjeras o las empresas mexicanas podrán adquirir "Certificados de Participación Inmobiliarios" (CPI). Los CPI otorgan al beneficiario el derecho de uso y goce sobre la propiedad, así como el derecho de percibir el producto que resulte de la explotación del inmueble.

Los CPI son emitidos por una institución de crédito mexicana autorizada para adquirir a través de un fideicomiso el derecho a la propiedad para destinarlo a actividades industriales y turísticas dentro de la zona restringida por un periodo que no exceda de 50 años. El fideicomiso será renovable siempre que:

a) Los fideicomisarios del fideicomiso que se extinga o llegue a término lo fueren del nuevo fideicomiso;

b) El nuevo fideicomiso se ajuste a los mismos términos y condiciones del fideicomiso que se extinga o llegue a término, respecto de los fines del fideicomiso, el destino de los bienes inmuebles y sus características;

c) Se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los 360 a 181 días anteriores a la extinción o término del fideicomiso correspondiente, y

d) Se observen las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Todos los sectores.

Subsector:

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato nacional 17-03 (1).

Nivel de gobierno: Federal.

Medidas: Ley de inversión extranjera, Título VI, Capítulo III. Tal como la califica el elemento descripción.

Descripción: *Inversión.* La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes prestadas a su consideración (adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas señaladas en esta lista) deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) El impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) La contribución tecnológica;
- c) El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o
- d) En general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá imponer requisitos de desempeño que no estén prohibidos por el Artículo 17-04.

Calendario de reducción: Ninguno

\*\*\*

Sector: Todos los Sectores.

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato nacional 1703 (1). Trato de Nación más favorecida 1703 (2).

Nivel de gobierno: Federal.

Medidas: Ley de inversión extranjera. Título I, Capítulo III. Tal como la califica el elemento descripción.

Descripción: *Inversión.* La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras únicamente revisará la adquisición, directa o indirecta, realizada por un inversionista de otra parte de más del 49% de la participación en una empresa establecida en México que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por nacionales mexicanos dentro de un sector no restringido, si el valor de los activos brutos de la empresa establecida en México no es inferior al monto del umbral aplicable.

Para los inversionistas e inversiones de Colombia o Venezuela el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de: 85 millones de pesos.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

Sector: Todos los sectores.

Subsector:

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato nacional 17-03 (1). Empleo y dirección empresarial 17-05.

Nivel de gobierno: Federal.

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Título Unico, Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Descripción: *Inversión.* No más del 10% de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en tales empresas.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

Sector: Todos los sectores.

Subsector:

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato nacional 17-03 (1).

Nivel de gobierno: Federal.

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, Capítulos I, II, III.

Descripción: *Inversión.* Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores y realiza ventas por montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Calendario de reducción: Ninguno.



**Sector:** Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras.

**Subsector:** Agricultura, ganadería o silvicultura.

**Clasificación Industrial:** CMAP 1111 agricultura. CMAP 1112 Ganadería y caza (Limitado a ganadería). CMAP 12000 Silvicultura y tala de árboles.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 Ley Agraria, Títulos V, VI. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulos III.

**Descripción:** *Inversión.* Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o silvícolas. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representen el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49% de participación en las acciones serie "T".

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Servicios de esparcimiento (Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y televisión por cable).

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS y música continua). CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (Limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS, sistemas directos de radiodifusión, televisión de alta definición y televisión por cable).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Requisitos de Desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión, Título III. Reglamento del servicio de televisión por cable, Capítulo VI.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de él o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Limitada a radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y televisión por cable).

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio (limitado a producción y repetición de programas de radio, MDS y música continua). CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (Limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS, sistemas directos de distribución, televisión de alta definición y televisión por cable).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Requisito de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión, Título III. Reglamento del servicio de televisión por cable, Capítulo VI.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Se requiere el uso del idioma español para la transmisión, distribución por cable o por sistemas de distribución multipunto de programas de radio y televisión, excepto cuando la Secretaría de Gobernación autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación para desempeñar dichas actividades.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Servicios de esparcimiento (Transmisión y Sistemas de Distribución Multipunto (MDS) y televisión por cable).

**Clasificación Industrial:** CMAP 941105 Servicios privados de producción y repetición de programas de televisión (Limitado a radiodifusión, televisión por cable y MDS).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Requisitos de Desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión, Título III. Reglamento del servicio de televisión por cable, Capítulo VI.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Servicios de esparcimiento (Televisión por cable).

**Clasificación Industrial:** CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (Limitado a televisión por cable).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06. Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV. Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II, III. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Capítulo II. Tal como la califica con el elemento descripción.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

*Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de esparcimiento (Cines).

**Clasificación Industrial:** CMAP 941103 Exhibición privada de películas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Requisitos de Desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III. Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica. Tal como la califica el elemento descripción.

**Descripción:** *Servicios e Inversión.* El 20% del tiempo anual en pantalla en cada sala, puede ser reservado a las películas producidas por personas mexicanas dentro o fuera del territorio de México.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Transporte y telecomunicaciones.

**Clasificación Industrial:** CMAP 7200 Comunicaciones. CMAP 7100 Transporte.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III, V. Reglamento de Telecomunicaciones, Capítulo III.

**Descripción:** *Inversión.* Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación, tal y como se definen en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Construcción.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 501101 Edificación residencial o de viviendas. CMAP 501102 Edificación no residencial. CMAP 501200 Construcción de obras de urbanización. CMAP 501311 Construcción de plantas industriales. CMAP 501312 Construcción de plantas de generación de electricidad. CMAP 501321 Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica. CMAP 501411 Montaje o instalación de estructuras de concreto. CMAP 501412 Montaje o instalación de estructuras metálicas. CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales.

CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre. CMAP 502001 Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios. CMAP 502002 Instalaciones eléctricas en edificios. CMAP 502003 Instalación de telecomunicaciones. CMAP 502004 Otras instalaciones especiales. CMAP 503001 Movimientos de tierra. CMAP 503002 Cimentaciones. CMAP 503003 Excavaciones subterráneas. CMAP 503004 Obras subacuáticas. CMAP 503005 Instalación de señalamientos y protecciones. CMAP 503006 Demoliciones. CMAP 503007 Construcción de plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas. CMAP 503009 Perforación de pozos de agua. CMAP 503010 Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** *Inversión.* Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que inversionistas de otra parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que lleven a cabo las actividades de construcción incluidas en el elemento clasificación industrial.

**Calendario de reducción:** A partir del 1º de enero de 1999, los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100% de la participación en tales empresas establecidas o por establecerse sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

\*\*\*

**Sector:** Pesca.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:** CMAP 130011 Pesca en alta mar. CMAP 130012 Pesca costera. CMAP 130013 Pesca en agua dulce.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1). Trato de Nación más favorecida # 17-03 # (2). **Nivel de gobierno:** Federal

**Medidas:** Ley de Pesca, Capítulos I, II, IV. Ley de Navegación. Ley Federal del Mar, Título I, Capítulo I. Ley de Aguas Nacionales, Título I, Título IV, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX, XV.

**Descripción:** *Inversión.* Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca costera, pesca en agua dulce y pesca en la zona económica exclusiva, los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en tales empresas.

En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en alta mar, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en tales empresas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Construcción.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:** CMAP 501322 Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados). CMAP 503008 Servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (Limitado a sólo contratistas especializados).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27. Ley Reglamentaria del artículo 27. Constitucional en el ramo del petróleo. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, Capítulo I, V, IX, XII.

**Descripción:** *Inversión.* Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de otra parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de explotación y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados.

**Calendario de Reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios educativos.

**Subsector:** Escuelas privadas.

**Clasificación industrial:** CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar. CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria. CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria. CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior. CMAP 921105 Servicios privados de educación superior. CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II. Ley General de Educación, Capítulo V.

**Descripción:** *Inversión.* Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios educativos preescolares, de primaria, secundaria, preparatoria, superiores o normales.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Energía.

**Subsector:** Productos del petróleo.

**Clasificación industrial:** CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, Capítulos I, IX, XII. Reglamento de distribución de gas licuado de petróleo.

**Descripción:** *Inversión.* Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Energía.

**Subsector:** Productos del petróleo.

**Clasificación industrial:** CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX, XII. Tal como la califica el elemento Descripción.

**Descripción:** *Inversión.* Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Manufactura y ensamblado de bienes.

**Subsector:** Industria de autopartes.

**Clasificación industrial:** CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotor. CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones. CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones. CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones. CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones. CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones. CMAP 384126 Fabricación de otras partes para automóviles y camiones.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz ("Decreto Automotriz"). Acuerdo que determina reglas para la aplicación del decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz. Tal como la califica el elemento Descripción.

**Descripción:** *Inversión.*

1. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en "empresas de la industria de autopartes", como se define en el Decreto Automotriz y en el acuerdo que determina reglas para la aplicación del decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz, establecidas o por establecerse en el territorio de México.

2. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones que califiquen como "proveedores nacionales", como se define en el decreto automotriz y en el acuerdo que determina reglas para la aplicación del decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz, podrán adquirir 100% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la provisión de autopartes específicas a productores de vehículos automotores.



3. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100% de la participación en una empresa, establecida o por establecerse, en el territorio de México que se dedique a la producción de autopartes, siempre que esa empresa no se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para propósitos del decreto automotriz, ni que reciba los beneficios de tal decreto.

**Calendario de Reducción:** A partir del 1º de enero de 1999, los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán detentar 100% de la participación de cualquier empresa de la industria de autopartes, establecida o por establecerse en el territorio de México.

\*\*\*

**Sector:** Manufactura de bienes.

**Subsector:** Industria automotriz.

**Clasificación Industrial:** CMAP 383103 Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz. CMAP 3841 Industria automotriz. CMAP 384121 Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones. CMAP 384122 Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones. CMAP 384123 Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones. CMAP 384124 Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones. CMAP 384125 Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones. CMAP 384126 Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones.

**Tipo de reserva:** Requisitos de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz. Acuerdo que determina reglas para la aplicación del decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz. Tal como la califica el elemento descripción.

**Descripción:** *Inversión.* Como se indica en el artículo 4-06 del Capítulo automotor.

**Calendario de reducción:** Como se indica en el artículo 4-06 del Capítulo automotor.

\*\*\*

**Sector:** Manufactura de bienes.

**Subsector:** Industria maquiladora.

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Requisitos de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Aduanera, Título IV, Capítulos I, III; Título V, Capítulo II; Título VI. Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación. Tal como la califica el elemento descripción.

**Descripción:** *Inversión.* Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación no podrán vender en el mercado doméstico más del 60% del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.

**Calendario de reducción:** *Inversión.* Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores:

a) A partir del 1º de enero de 1996, al 65% del valor total de las exportaciones anuales del año anterior;

b) A partir del 1º de enero de 1997, al 70% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

c) A partir del 1º de enero de 1998, al 75% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

d) A partir del 1º de enero de 1999, al 80% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior, y

e) A partir del 1º de enero de 2000, al 85% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.

A partir del 1º de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.

\*\*\*

**Sector:** Manufactura de bienes.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Requisitos de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Comercio Exterior, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III. Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras ("Decreto Altex").

**Descripción:** *Inversión.*

1. Los "Exportadores directos", como se definen en el Decreto Altex, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40% de sus ventas totales o \$2,000,000 dólares de Estados Unidos.

2. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el Decreto Altex, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos en 50% de sus ventas totales.

**Calendario de reducción:** A partir del 1º de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento descripción.

\*\*\*

**Sector:** Manufactura de bienes.

**Tipo de reserva:** Requisitos de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Comercio Exterior, Ley Aduanera, Título III, Capítulo IV; Título IV, Capítulos I, III. Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación ("Decreto Pitex").

**Descripción:** *Inversión.* Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al Decreto Pitex deben exportar, por lo menos:

a) El 30% de su producción total para permitirles importar temporalmente libre de arancel aduanero:

i) Maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramienta duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y

ii) Aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales, y

b) El 10% de su producción total o \$500,000 dólares de Estados Unidos para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de:

i) Materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación;

ii) Envases, empaques, contenedores y cajas de tráileres que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación;

iii) Combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo consumidos en la producción de una mercancía de exportación.

**Calendario de reducción:** A partir del 1º de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentajes indicados en el elemento descripción.

\*\*\*

**Sector:** Industria manufacturera.

**Subsector:** Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos.

**Clasificación Industrial:** CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales. CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Título III, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Capítulo IV.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Imprentas, editoriales e industrias conexas.

**Subsector:** Publicación de periódicos.

**Clasificación Industrial:** CMAP 342001 Edición de periódicos.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como la califica el elemento descripción.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México.

Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos principalmente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquel que se publica por lo menos cinco días a la semana.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Médicos.

**Clasificación Industrial:** CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (Limitado a servicios médicos y odontológicos).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal del Trabajo, Capítulo I.

**Descripción:** *Servicios.* Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Personal especializado.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (Limitado a declaraciones de embarques de exportación).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Aduanera, Título IX, Capítulo Único.

**Descripción:** *Servicios.* Las declaraciones de embarques de exportación deberán ser elaboradas por nacionales mexicanos con patente para ejercer como agente aduanal o por un apoderado aduanal, empleado por el exportador y que, para este propósito, es autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Servicios profesionales.

**Clasificación Industrial:** CMAP 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (Limitado a servicios profesionales).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal y estatal.

**Medidas:** Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal, Capítulo III, Sección tercera, Capítulos IV y V. Ley General de Población, Título III, Capítulo III. Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III.

**Descripción:** *Servicios.* Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte. Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.

**Calendario de reducción:** Los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente para el ejercicio profesional en el territorio nacional serán eliminados a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Una vez eliminados estos requisitos, un profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Servicios profesionales.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951003 Servicios de contaduría y auditoría. (Limitado a servicios de contaduría).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Código Fiscal de la Federación, Título III. Reglamento del Código Fiscal de la Federación, Capítulo II.

**Descripción:** *Servicios.* Sólo los nacionales mexicanos, que tengan cédula para ejercer como contadores en México estarán autorizados para realizar auditorías con propósitos fiscales de:

- Empresas estatales;
- Empresas autorizadas para recibir donaciones deducibles de impuestos;
- Empresas con capital, ingresos, número de empleados, y operaciones por encima de los niveles especificados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o
- Empresas que están en proceso de fusión o división.

**Calendario de reducción:** *Servicios.* A partir del 1º de enero de 1996, sólo los nacionales mexicanos o las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, que tengan cédula para ejercer como contadores en México estarán autorizados para realizar auditorías con propósitos fiscales de:

- Empresas estatales;
  - Empresas autorizadas para recibir donaciones deducibles de impuestos;
  - Empresas con capital, ingresos, número de empleados, y operaciones por encima de los niveles especificados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o
  - Empresas que están en proceso de fusión o división.
- El profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Servicios especializados (Corredores públicos).

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Correduría Pública. Ley de Inversión Extranjera.

**Descripción:** *Servicios e inversión.*

1. Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos, los cuales deberán establecerse en territorio nacional.

2. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público.

3. Un corredor público tiene funciones tales como:

- Actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil;
- Fungir como perito valuador;
- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- Actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil;
- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Servicios especializados.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951001 Servicios de notarías públicas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal y estatal.

**Medidas:** Ley de inversión extranjera. Leyes del notariado para los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos, los cuales deberán establecerse en territorio nacional.

Los notarios públicos no podrán asociarse con ninguna persona para ofrecer servicios notariales.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Servicios profesionales.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951023 Otros servicios profesionales. (Limitado a servicios veterinarios privados).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Sanidad Animal. Reglamento de control de productos químicos-farmacéuticos, biológicos, alimenticios, equipos y servicios para animales, Capítulos IV, V.

**Descripción:** *Servicios.* Para las empresas que manejen sustancias químicas, farmacéuticas y biológicas para ser aplicadas a animales, sólo los nacionales mexicanos pueden:

- Ser veterinario responsable del manejo de esas sustancias, o
- Tener cédula profesional para ser responsable de los laboratorios de tales empresas.

**Calendario de reducción:** Los requisitos de nacionalidad y de residencia permanente estarán sujetos a eliminación dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Una vez eliminados estos requisitos, un profesionista extranjero deberá tener un domicilio en México.

**Sector:** Comercio al menudeo.

**Subsector:** Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados.

**Clasificación industrial:** CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones. CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (Limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Título III, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Capítulo IV.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de armas de fuego, cartuchos y municiones.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios religiosos.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:** CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria 10-06.

**Trato nacional:** 10-04, 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I, II.

**Descripción:** *Servicios.* Las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México.

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios a la agricultura.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:** CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley Federal de Sanidad Vegetal. Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas.

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**Calendario de reducción:** El requisito de concesión será reemplazado por el de permiso y el requisito de ciudadanía será eliminado cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte aéreo.

**Clasificación industrial:** CMAP 713001 Servicios de transporte en aeronaves matriculadas nacionalmente. CMAP 713002 Servicios de transporte en aerotaxis.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1). Empleo y dirección empresarial 17-05.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Aviación Civil. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como la califica el elemento descripción.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios aéreos especializados.

**Clasificación industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06. Empleo y dirección empresarial 17-05.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX. Tal como la califican los párrafos 2, 3 y 4 del elemento de descripción.

**Descripción:** *Servicios e inversión.*

1. Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano.

2. Una persona de Colombia o Venezuela podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores y de paracaidismo.

3. Tal permiso no se otorgará a personas de Colombia o de Venezuela para prestar servicios de: publicidad aérea, vuelos panorámicos, para la construcción, transporte de troncos, inspección o vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento.

4. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75% de acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

**Calendario de reducción:** *Servicios.* A las personas de Colombia o Venezuela se les permitirá obtener un permiso de la SCT sujeto al cumplimiento de las reglas nacionales de seguridad, para prestar los siguientes servicios aéreos especializados:

a) El primero de enero de 1997, la publicidad aérea, los vuelos panorámicos, los servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos puede prestarse transfronterizamente, y

b) El primero de enero del año 2000, la inspección y vigilancia, cartografía aérea, fotografía aérea, topografía aérea y servicios aéreos de rociamiento puede prestarse transfronterizamente.

**Inversión:** Ninguno

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte aéreo.

**Clasificación industrial:** CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (Limitado a reparación de aeronaves).

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Aviación Civil. Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Capítulo I.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de permiso para el establecimiento de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento. Estos permisos se otorgarán a personas mexicanas.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte aéreo.

**Clasificación industrial:** CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea. CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1). Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro IV, Capítulo IX. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Nacionalidad. Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**Inversión.** Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de otra parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice las siguientes actividades:

- a) Construcción y operación de aeropuertos y helipuertos;  
 b) Operación de aeropuertos o helipuertos, o  
 c) Prestación de servicios de navegación aérea.  
**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte terrestre.

**Clasificación industrial:** CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

Nivel de gobierno: Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II, IV. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Tal como la califica el párrafo I del elemento descripción.

**Descripción:** Servicios.

1. Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener tal permiso.

**Inversión**

2. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de niones o autobuses.

**Calendario de reducción:** Servicios. Ninguno.

**Inversión.** Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) A partir del 18 de diciembre de 1995, sólo hasta un 49% en la participación en las empresas;  
 b) A partir del 1º de enero del 2001, sólo hasta un 51% en la participación de las empresas, y  
 c) A partir del 1º de enero del 2004, hasta un 100% en la participación de las empresas.

\*\*\*

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte terrestre.

**Clasificación industrial:** CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (Limitado a la tripulación ferroviaria).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

Nivel de gobierno: Federal.

**Medidas:** Ley Federal del Trabajo, Capítulo I.

**Descripción:** Servicios. Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte terrestre.

**Clasificación industrial:** CMAP 973102 Servicio de administración de camiones, puentes y servicios auxiliares.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

Nivel de gobierno: Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**Descripción:** Servicios. Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre.

**Clasificación industrial:** CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús. CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruteo. CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija. CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio. CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico. (Limitado al servicio de transporte escolar).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04.

Nivel de gobierno: Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II, Título II, Capítulo II. Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

**Descripción:** Servicios e inversión. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, de taxi, ruteo y de otros servicios de transporte colectivo.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte terrestre.

**Clasificación industrial:** CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción. CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas. CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga. CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general. CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús. CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (Limitado a servicios de transporte turístico).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Trato de la Nación más favorecida 10-05. Presencia local no obligatoria 10-06.

Nivel de gobierno: Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Tal como la califican los párrafos 1, 3 y 4 del elemento descripción.

**Descripción:** Servicios.

1. Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios desde el territorio de una parte hacia el territorio de otra parte, de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México.

2. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.

3. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.

4. Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

**Inversión**

5. Los inversionistas de otra parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial.

**Calendario de reducción:** Servicios. Ninguno.**Inversión**

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) A partir del 18 de diciembre de 1995, sólo hasta un 49% de la participación en tales empresas;  
 b) A partir del 1º de enero del 2001, sólo hasta un 51% de la participación en tales empresas, y  
 c) A partir del 1º de enero del 2004, hasta el 100% de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de otra parte o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.

\*\*\*

Sector: Construcción

Subsector: Transporte terrestre y transporte por agua.

**Clasificación industrial:** CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales. CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

Nivel de gobierno: Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Ley de Puertos. Ley de Navegación.

**Descripción:** Servicios. Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en

mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Ductos diferentes a los que transportan energéticos.

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III. Ley de Aguas Nacionales. Ley de Nacionalidad.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Personal especializado.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951012 Agentes aduanales.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley Aduanera, Título II, Capítulo Único. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Pesca.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 1300 Pesca.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Trato de Nación más favorecida 10-05. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Pesca, Capítulos I, II. Ley de Navegación. Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX, XV.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría de Pesca para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la Secretaría de Pesca para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, positarlas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca deportiva que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación Industrial:** CMAP 384201 Construcción y Reparación de embarcaciones.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley de Navegación. Ley de Nacionalidad. Ley de Puertos.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Calendario de reducción: Ninguno.

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación Industrial:** CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura. CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje. CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero. CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre. CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04.

- Trato de Nación más favorecida 17-03 (2), 10-05.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Navegación. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley Federal de Competencia Económica.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo pueden realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49%, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de otra parte o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, para la operación de embarcaciones abanderadas como mexicanas o extranjeras que proporcionen servicios de transporte marítimo internacional.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación Industrial:** CMAP 973203 Administración de puertos marítimos, lacustres y fluviales (lagos y ríos).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Navegación. Ley de Puertos.

**Descripción:** *Servicios.* Todos los trabajadores portuarios deben ser nacionales mexicanos.

Calendario de reducción: Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación Industrial:** CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias).



**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04, 17-03 (1). Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Navegación. Ley de Puertos. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro III, Capítulo II. Reglamento del Servicio de Maniobras en las Zonas Federales de Puertos, Libro I, Título Único, Capítulo I, Libro II, Título Único, Capítulo II, Sección A; Libro IV, Título Único. Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo-terrestre y terrenos ganados al mar, Capítulo II, Sección II. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como se califica con el elemento descripción.

**Descripción:** *Servicios.* Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

#### **Inversión**

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones sean propietarios, directa o indirectamente, de más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación industrial:** CMAP 973203 Administración portuaria integral.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Puertos. Ley de Inversión Extranjera, Capítulo I, Título III.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49%, directa o indirectamente, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación industrial:** CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Navegación. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Puertos.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente hasta en un 49% en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por ferrocarril.

**Clasificación industrial:** CMAP 711101 Transporte por ferrocarril.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera. Ley reglamentaria del servicio ferroviario.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente hasta en un 49% en empresas concesionarias a que se refiere la ley respectiva.

Se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión a que se refiere el párrafo anterior participe en un porcentaje mayor.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Energía.

**Subsector:** Productos del petróleo.

**Clasificación industrial:** Suministro de combustible y lubricantes de aeronaves.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por agua.

**Clasificación industrial:** Transporte marítimo de altura.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Trato de Nación más favorecida 17-03 (2), 10-05. Requisitos de desempeño 17-04.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz. Acuerdo que determina reglas para la aplicación del decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz.

**Descripción:** *Inversión y servicios.* Para la contabilidad del balance de divisas de los proveedores nacionales o de empresas de la industria automotriz, el valor del flete y del seguro se tomará en cuenta como parte integrante del valor de las exportaciones, siempre y cuando se contraten con compañías mexicanas.

El valor del flete y del seguro se restará del valor de las importaciones cuando se contraten éstos con empresas mexicanas.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales, técnicos y especializados.

**Subsector:** Servicios profesionales.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Trato de Nación más favorecida artículos 17-03 (2), 10-05. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

**Descripción:** *Inversión.* Los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán adquirir directa o indirectamente, hasta un 49% de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales.

**Servicios.** Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en Colombia o en un estado venezolano que permita la asociación entre esos abogados y abogados con autorización para ejercer en México, podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en Colombia o Venezuela que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Colombia o Venezuela no podrán ejercer ni dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano.

Un despacho de abogados establecidos por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en Colombia y Venezuela y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

El régimen de inversión y servicios transfronterizos de los asesores en leyes extranjeras están sujetos a negociación.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Servicios de esparcimiento (Radiodifusión, Sistemas de Distribución Multipunto (MDS)).

**Clasificación industrial:** CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS y música continua). CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS y televisión de alta definición).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1), 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley Federal de Radio y Televisión. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión, Título III. Ley de Inversión Extranjera.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto, música continua y televisión de alta definición. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Telecomunicaciones.

**Clasificación Industrial:** CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitados a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1). Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley de Inversión Extranjera. Decreto que crea el organismo desconcentrado de "Servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano" Seneam, 3 de octubre de 1978.

**Descripción:** *Servicios e inversión.* Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán realizar inversiones en servicios de control de tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, de despacho y control de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones y transportes.

**Subsector:** Servicios postales, servicios de telecomunicaciones y servicios ferroviarios.

**Clasificación Industrial:** CMAP 720001 Servicios postales. CMAP 720005 Servicios de telegrafía, radiotelegrafía y telegrafía inalámbrica.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Ley del Servicio Postal Mexicano. Ley Federal de Telecomunicaciones.

**Descripción:** *Servicios.* Sólo el Estado mexicano podrá prestar servicios postales (correspondencia de primera clase), telegráficos y radiotelegráficos.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Personal especializado.

**Clasificación Industrial:** CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (Limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos, capitanes de puerto; pilotos de puerto; agentes aduanales; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana).

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04. Presencia local no obligatoria 10-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

**Descripción:** *Servicios.* Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

a) Capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana;

b) Capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos, y agentes aduanales.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Todos los sectores.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículos 17-03 (1) 10-04). Trato de Nación más favorecida artículos (17-03 (2) 10-05). Presencia local no obligatoria (artículos 10-06). Requisitos de desempeño (artículos 17-04). Empleo y dirección empresarial (artículos 17-05).

**Nivel de gobierno:** Estatal y municipal.

**Medidas:** Todas las medidas disconformes existentes a nivel estatal y municipal.

**Descripción:**

**Calendario de reducción:** Ninguno.

Lista de Venezuela

**Sector:** Minería.

**Subsector:** Minería.

**Clasificación Industrial:** CPC 110 Hulla y lignito, turba.

CPC 141 Minerales y concentrados de hierro, excepto pirritas de hierro tostadas.

CPC 142 Minerales y concentrados de metales no ferrosos, excepto minerales y concentrados de uranio y torio.

CPC 88300 Servicios relacionados con la minería.

CPC 91133 Servicios administrativos relacionados con la minería y los recursos minerales.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (17-03/1).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Decreto número 580 del 26 de noviembre de 1974 (artículo número 1).

Decreto número 2039 del 15 de febrero de 1977.

Ley de Minas del 18 de enero de 1945 (artículos números 13, 27 y 29).

**Descripción de la medida:**

**Inversión.** El derecho de explotar los minerales a que se contrae la Ley de Minas, sólo puede adquirirse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo. Toda persona nacional o extranjera puede adquirir concesiones mineras en la República; siempre que ésta última, no se trate de Gobiernos o Estados extranjeros, o empresas que dependan de ellos.

\*\*\*

**Sector:** Productos lácteos.

**Subsector:** Leche elaborada (deshidratada).

**Clasificación Industrial:** CPC 22110 Leche elaborada.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (17-03/1).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Decreto número 1336 del 16 de diciembre de 1975.

**Descripción de la medida:**

**Inversión.** Queda reservada la actividad económica de deshidratación de leche a los nacionales venezolanos y a las empresas venezolanas en la cual los nacionales extranjeros no podrán tener más del cuarenta por ciento del capital social. El capital de las empresas en las cuales tengan participación extranjeros tendrá la siguiente distribución:

a) Por lo menos el 40% del capital social será propiedad de los productores proveedores de leche de la empresa que la deshidrató;

b) El 20% del capital social será propiedad del Estado. El Estado venderá un 5% de sus acciones a los trabajadores de la empresa deshidratadora y el 15% restante, las venderán progresivamente a los nuevos productores que se incorporen como proveedores.

\*\*\*

**Sector:** Equipo de transporte.

**Subsector:** Manufactura de vehículos motorizados.

**Clasificación Industrial:** CPC 491 Vehículos automotores, remolques y semiremolques, sus partes, pieza y accesorios.

CPC 492 Carrocerías (incluido cabinas) para vehículos automotores; remolques y semiremolques; partes, piezas y accesorios.

**Tipo de reserva:** Trato de la Nación más favorecida (artículo 17-03/2).

**Requisitos de desempeño (artículo 17-04).**

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** "Convenio de complementación del sector automotor", suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de septiembre de 1993, en el marco del Acuerdo de Cartagena. Decreto número 3303 del 22 de diciembre de 1993 (Normas para el desarrollo de la industria automotriz).

Decreto número 121 del 13 de abril de 1994.

Resolución número 0001 sobre normas para el desarrollo de la industria automotriz, del 2 de enero de 1995.

**Descripción de la medida:**

**Inversión.** Se exige que las empresas ensambladoras de vehículos incorporen un porcentaje de material nacional en los vehículos ensamblados en el país. Esta política se flexibiliza a nivel del Grupo Andino, pues se les exige a las empresas ensambladoras que incorporen un porcentaje mínimo de material productivo de los países signatarios del Convenio, y no de material nacional.

Esta medida es aplicada a toda empresa (nacional o extranjera) ensambladora de vehículos existente en Venezuela y a todas las que se establezcan.

**Calendario de reducción:** Según la normativa de la Organización Mundial del Comercio.

\*\*\*

**Sector:** Servicios relacionados con viajes y turismo.

**Subsector:** Campamentos vacacionales.

**Clasificación Industrial:** CPC 64192 Servicios de centros de vacaciones y hogares de vacaciones.

**Tipo de reserva:** Presencia Local No obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 24).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 28 ordinales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32).

**Ley de Turismo.**

Reglamento parcial de la Ley Orgánica para la ordenación del territorio sobre administración y manejo de parques nacionales y monumentos naturales.

Normas para regular la actividad de los campamentos.

Turísticos (NRACT) (artículo 11).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.**

Sólo pueden administrar y explotar campamentos turísticos como propietarios administradores, quienes sean venezolanos, o aquellos extranjeros que tengan por menos cinco años de residencia ininterrumpida en el país (artículo número 11 NRACT).

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte por vía terrestre.

**Clasificación industrial:** CPC 711 Servicios de transporte por ferrocarril.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04) (artículo 17-03/1).

**Presencia local no obligatoria** (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley de Ferrocarriles (artículos 4º y 8º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** Los ferrocarriles de servicios públicos serán construidos por el Estado o por empresas particulares, mediante concesión cuyo otorgamiento potestativo del Ejecutivo Nacional. Las concesiones se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que no dependan en modo alguno de gobiernos extranjeros, ni en las que éstos tengan interés o participación o sí mismos o por personas interpuestas.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte nacional de pasajeros por carretera.

**Clasificación industrial:** CPC 7122.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Código de Comercio (artículos 1º, 17, 18 y 19).

Ley de Tránsito Terrestre (LTT), (artículo 15).

Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre (RLTT), (artículo 223).

Reglamento Orgánico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Reglamento Interno del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Resolución que regula el servicio de transporte categorizado interurbano (RSTCI).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Para poder prestar servicios, las empresas de transporte colectivo, deberán estar domiciliadas y constituidas como persona jurídica en Venezuela (RSTCI).

Para prestar el servicio de Transporte Público de Personas deberá hacerse a través de aquellas empresas, asociaciones, cooperativas o cualquier otra persona natural o jurídica legalmente constituida y domiciliada en el país, que haya sido autorizada por la Dirección General Sectorial correspondiente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Gaceta Oficial número 34.676 Resolución 066 artículo ordinal 1).

Para otorgar licencia de Cuarto y Quinto grado a extranjeros, es requisito de haber permanecido en el país durante un lapso no menor de cinco (5) años. (Ley artículo 15).

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte por vía acuática.

**Clasificación industrial:** CPC 7211 Transporte de pasajeros por vía marítima cabotaje, excepto aquel con fines exclusivamente turísticos).

CPC 7212 Transporte de carga por vía marítima (cabotaje).

CPC 7221 Transporte de pasajeros por vía fluvial y lacustre. (Cabotaje, excepto aquel con fines exclusivamente turísticos).

CPC 7222 Transporte de carga por vía fluvial y lacustre. (Cabotaje).

CPC 72140 Servicios de remolque y tracción.

CPC 74510 Servicios de lanchajes y remolcadores en puerto.

CPC 74540 Servicios de salvamento y reflotación de buques.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).

**Empleo y dirección empresarial** (artículo 17-05).

**Presencia local no obligatoria** (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional (LPMMN, artículos 3º y 7º).

Ley de Navegación del 9 de agosto de 1944 (artículo número 13).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** El derecho de propiedad sobre los buques mercantes nacionales será ejercido por ciudadanos venezolanos o por empresas nacionales establecidas en el país.

Las naves pertenecientes a una comunidad sólo serán consideradas como venezolanas y podrán matricularse como tales aquellas que por lo menos en un 50% sean de plena propiedad de ciudadanos venezolanos domiciliados en el país.

La navegación de cabotaje cualquiera que ella sea y la doméstica en general, queda reservada para las embarcaciones que cumplan los siguientes requisitos:

a) que esté matriculada en el país y su título de propiedad registrado conforme a la legislación venezolana;

b) que en cuanto al personal a bordo se cumplan los requisitos de nacionalidad establecidos en las leyes;

c) si el propietario fuera una persona natural deberá ser venezolano y domiciliado en el país; cuando el buque estuviese en comunidad o coopropiedad, más del ochenta por ciento de su valor deberá pertenecer a venezolanos domiciliados en el país;

d) si el propietario fuere una sociedad, deberá estar constituida en Venezuela y tener en el país su domicilio principal, su sede real y efectiva, y el objeto principal de su explotación. El Presidente, el Gerente o quienes hagan sus veces y no menos de las tres cuartas partes de los directores y administradores deberán ser venezolanos.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios de transporte por vía acuática.

**Clasificación industrial:** CPC 72520 Servicios de practica y atraque (pilotaje).

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04) Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Pilotaje (artículo 20).

Ley de Títulos, Licencias y Permisos de la Marina Mercante (artículo 9º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Para optar al cargo de piloto oficial, se requiere ser oficial de la Marina Mercante en la especialidad de cubierta. Para optar a los títulos y licencias de la Marina Mercante se requiere ser venezolano y estar domiciliado en el país.

**Calendario de reducción:** Ninguno.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte aéreo (Aviación Civil).

**Clasificación industrial:** CPC 731 Transporte de pasajeros por vía aérea.

CPC 732 Transporte de carga por vía aérea.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (17-03/1).

**Empleo y dirección empresarial** (17-05).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Aviación Civil del 12 de abril de 1955 (artículos números 20 y 29).

Decreto número 952 del 29 de noviembre de 1995.

**Descripción de la medida:**

**Inversión.** Sólo los venezolanos o las personas jurídicas de esta nacionalidad podrán inscribir en el Registro Aéreo de la República de Venezuela y matricular aeronaves destinadas a servicios públicos de transporte aéreo o a servicio privado de trabajos aéreos. Para operar aeronaves civiles en territorio venezolano deberá obtenerse previamente una concesión o permiso y cumplirse los demás requisitos y condiciones que al efecto se exijan.

Para figurar en el Registro Aéreo como propietario de una aeronave venezolana se requiere ser:

a) Un ciudadano venezolano; y

b) Una persona jurídica constituida y domiciliada en Venezuela.

En los casos de aeronaves destinadas al turismo o a actividades particulares relacionadas directamente con la profesión, industria o comercio del interesado y, a juicio del Ministerio de Comunicaciones, se consideran también calificados para figurar en el Registro Aéreo:

a) Un nacional de alguno de los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional, que ejerza en Venezuela actividades profesionales o de negocios;

b) Una persona jurídica constituida conforme a las leyes venezolanas; y

c) Una persona jurídica extranjera con más de un año de domicilio en el país.

Las personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Venezuela que hayan de prestar el servicio de transporte comercial interno, deberán reunir las condiciones siguientes:

a) El control y la dirección debe estar a cargo de venezolanos domiciliados en el país;

b) Si se trata de una sociedad de personas, el cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, de los socios solidariamente responsables, deben ser venezolanos;

c) Si se trata de una sociedad de capitales, el cincuenta y uno por ciento (51%), de las acciones deberán ser nominativas y pertenecer a venezolanos; y

d) El presidente del órgano directivo y cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, de los directores y administradores deben ser venezolanos.

**Sector:** Servicios de transporte por vía aérea.

**Subsector:** Servicios aéreos especializados.

**Clasificación Industrial:** CPC 73290 Transporte aéreo de valores.

CPC 87190 Publicidad aérea.

CPC 87401 Fumigación aérea.

CPC 87504 Servicios de aerofotografía.

CPC 93192 Servicios de ambulancia aérea.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04) (artículo 17-03/1).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley Orgánica de Administración Central (artículo 33).

Ley de Aviación Civil Venezolana (LACV) (Capítulo 8 artículos 44 y 45 de los servicios aéreos comerciales y privados).

Reglamento Orgánico del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Reglamento Interno del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Gaceta Oficial número 20.995 Resolución número 6 sobre la regulación de la fotografía aérea en el país (artículo 3º).

Reglamento de Licencia al Personal Técnico Aeronáutico (RLPTA, artículo 4º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** Las operaciones de aeronaves de servicios comerciales que presten servicios aéreos especializados o trabajos aéreos, como los denomina la Legislación Venezolana, se efectuarán de acuerdo a las estipulaciones del permiso expedido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y sólo podrán realizarse por empresas con un mínimo de 51% de Capital perteneciente a Venezolanos, y personal técnico venezolano salvo que se carezca de éste en el país (LACV artículo 45).

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá autorizar el empleo temporal de personal aeronáutico extranjero, y estas autorizaciones serán por un plazo no mayor de un año renovable o no según circunstancias especiales (RLPTA artículo 4).

**Calendario de reducción:**

**Servicios e inversión.**

a) Para los servicios de transporte aéreo de valores, aerofotografía y ambulancia aérea: Ninguno;

b) A partir del 1º de enero de 1999, los nacionales de Colombia y México podrán tener permiso para prestar servicios de publicidad aérea;

c) A partir del 1º de enero del año 2000 las personas de Colombia y México podrán obtener permiso para prestar servicios de fumigación aérea.

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios complementarios y auxiliares de transporte por vía acuática.

**Clasificación Industrial:** CPC 74110 Servicios de carga y descarga de contenedores.

CPC 74590 Otros servicios auxiliares de transporte por vía acuática.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Código de Comercio (artículos 1º, 17, 18 y 19).

Gaceta Oficial número 34818 del 11-10-91: Reforma Parcial sobre Normas de Servicios Portuarios (RPNSP), (artículos 1º y 2º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Los Servicios Portuarios de carga y descarga, sólo podrán ser prestados por las Sociedades Mercantiles domiciliadas en el País, de acuerdo a la normativa legal vigente (RPNSP, artículo 1º).

Los servicios de limpieza, mantenimiento, reparaciones menores; abastecimiento de víveres, amarre y desamarre etc., sólo podrán ser prestados por sociedades mercantiles domiciliadas en el país, las cuales deben estar inscritas en el Registro de Empresas de Servicios Portuarios de la localidad en que la empresa desee prestar sus servicios. (RPNSP, artículo 9º).

Sólo las empresas operadoras portuarias registradas en los puertos del país, pueden realizar operaciones de movilización de carga.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios complementarios y auxiliares de transporte por vía acuática.

**Clasificación Industrial:** CPC 74210 Servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados.

CPC 74220 Servicios de almacenamiento de líquidos y gases.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 26 ordinal 7).

Ley Orgánica de Aduanas.

Ley de Almacenes Generales de Depósito (LAGD, artículos 3º y 7º).

Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (LGBOIF, artículo 2º).

Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito (RLAGD), (artículos 1º y 2º).

Gaceta Oficial número 35313 del 07-10-1993: "Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y Otros Regímenes Aduaneros Especiales" (RLOARLSORAE), (artículo 71).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Los Almacenes Generales de Depósito sólo podrán establecerse con autorización previa del Ejecutivo Nacional. Las autorizaciones que se soliciten ante el Ministerio de Hacienda para constituir almacenes o depósitos (depósitos temporales, depósitos aduaneros, almacenes libres de impuestos, almacenes generales de depósito) sólo podrán ser solicitadas por personas jurídicas domiciliadas en el país, y cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente. (RLOARLSORAE, artículo 71).

\*\*\*

**Sector:** Transporte por carretera.

**Subsector:** Servicios auxiliares de transporte por carretera.

**Clasificación Industrial:** CPC 74410 Servicios de estaciones de autobuses.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 17-03/1).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Concesiones (artículo 30).

Ley de Tránsito Terrestre (LTT).

Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.676, Resolución sobre las normas que regulan la operación y administración de los servicios que prestan los organismos de Transporte Público de Personas.

Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** La administración de la infraestructura, el servicio y la operación de los terminales públicos, será de la competencia del Ejecutivo Nacional, quien la ejercerá por órgano del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, o por concesión otorgada a otro ente público o privado. (Gaceta Oficial número 34.676, Resolución 66).

Quien resulte seleccionado para concesión, se obliga a constituir y domiciliar en Venezuela, en el plazo que se determine en el Decreto de Concesión, una sociedad anónima de nacionalidad venezolana, con quien se formalizará el contrato de concesión y cuyo objeto será el mismo para el cual se le otorgó la concesión. (Ley de Concesiones), artículo 30.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios auxiliares de transporte por carretera.

**Clasificación Industrial:** CPC 7443 Servicios de estacionamiento.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Tránsito Terrestre.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 31.803, Resolución 165 sobre las normas que regirán la recepción, guardia, custodia, conservación y entrega de aquellos vehículos que con motivos de infracciones a la Ley de Tránsito Terrestre o por accidentes de tránsito que tengan lugar en las vías públicas o

privadas de uso público permanente o casual, han sido depositados en estacionamientos públicos y privados a la orden o procesados por las autoridades administrativas de transporte y tránsito terrestre (artículos 2º, 3º y 4º).

Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Las personas naturales o jurídicas que aspiren a ejercer funciones como depositarios de vehículos procesados a la orden de las autoridades de transporte y tránsito terrestre, deben estar domiciliadas y legalmente constituidas en el país (Gaceta Oficial número 31.803, Resolución 165, artículos 2º y 3º).

\*\*\*

**Sector:** Servicios del transporte complementarios y auxiliares y de apoyo al transporte.

**Subsector:** Servicios auxiliares de transporte por vía acuática.

**Clasificación Industrial:** CPC 74510 Servicios de operación de puertos y vías de navegación.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela, (artículo 136).

Ley para Supresión del Instituto Nacional de Puertos.

Reforma parcial de la Ley que crea el Consejo Nacional de Puertos y el Instituto Nacional de Puertos (artículo 1º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** El Ejecutivo Nacional podrá otorgar concesiones específicas para operar y administrar puertos de uso público y privado. Para la explotación del servicio se requiere la constitución de una empresa en el territorio venezolano.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Transporte por vía acuática.

**Clasificación Industrial:** CPC 74800 Agentes Navieros.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional (LPDMMN, artículos 4º y 7º).

Ley de Navegación (artículo 13).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** Los agentes navieros, para poder actuar como tales antes las autoridades marítimas, deberán ser venezolanos y si se trata de personas jurídicas, éstas deberán estar constituidas con un mínimo de 80% de capital aportado por personas naturales o jurídicas venezolanas.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de correos.

**Subsector:** Servicios postales y de correos.

**Clasificación Industrial:** CPC 7511 Servicios postales.

CPC 7512 Servicios de correos.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley de Correos del 18 de diciembre de 1958.

Ley que crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela del 28 de enero de 1978 (artículo número 1).

Decreto número 2180 del 28 de julio de 1983, Reglamento sobre concesión de los servicios de correos (artículo número 1).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** La prestación de los servicios de correos por empresas privadas, requiere concesión otorgada por acto unilateral del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, previa opinión favorable del Ministro de Transporte y Comunicaciones. Para la explotación del servicio se requiere la constitución de una empresa en el territorio venezolano.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios de investigación y desarrollo.

**Clasificación Industrial:** CPC 8510 Investigación y Desarrollo en Ciencias Naturales e Ingeniería.

CPC 8520 Investigación y Desarrollo en Ciencias Sociales y Humanidades.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

Cláusula de la Nación más favorecida (artículo 10-05).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 29 ordinal 8.).

Ley del Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), (artículos 7º, 2º y 2º).

Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, científica y cultural entre los países de la Región Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela) Chile, España y Panamá (1970) (CAB), (artículo 20).

Reglamento del Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica CONICIT (artículo 6º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan realizar actividades de investigación científica y tecnológica en el territorio nacional, deberán obtener del CONICIT (Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica), la correspondiente autorización, a menos que tales investigaciones se deriven de convenios celebrados con organismos públicos nacionales. (Ley del CONICIT artículo 9º). La autorización otorgada obligará al representante de la investigación a: (Ley del CONICIT, artículo 8º).

\* Permitir antes del inicio de la investigación o cuando el CONICIT lo requiera, un examen del equipo descrito en la solicitud.

\* Suministrar al CONICIT cualquier información que le sea requerida y que tenga relación con la investigación, en el tiempo y forma que por vía oficial le sea solicitada.

\* Notificar previamente al CONICIT cualquier ajuste del proyecto original, de su fecha de inicio u otra modificación que pudiera sufrir la investigación a realizarse en el país.

Una vez concluido el proyecto de investigación, el investigador responsable del mismo o la institución extranjera, según el caso, deberá entregar al CONICIT copia de todos los resultados de los proyectos, (Films, informes, publicaciones, etc.). (Norma del Director del CONICIT).

A través del Convenio Andrés Bello (CAB), Venezuela permite que los investigadores de cada País Signatario, trabajen durante un período variable de tiempo en sus instituciones de investigación científica.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Los que están descritos en la clasificación industrial.

**Clasificación Industrial:** CPC 861 Servicios jurídicos.

CPC 862 y 86502 Contaduría y auditoría.

CPC 863, Servicios aduaneros y fiscales.

CPC 863, 864, 865, 866, Administración.

CPC 867 Arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.

CPC 921 y 922 Servicios de enseñanza (Docencia) a nivel primaria y secundaria.

CPC 92230 y 92310 Servicios de enseñanza (Docencia) auxiliar y técnica en el área de la salud.

CPC 923 Servicios de enseñanza (Docencia) a nivel superior.

CPC 93121 Servicios médicos.

CPC 93122 y 93121 Bioanálisis.

CPC 93122 y 93122 Psicología.

CPC 93123 Odontología.

CPC 93191 Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico.

CPC 9320 Servicios Médico - Veterinarios.

CPC 93199 Servicios farmacéuticos.

CPC 962 Servicios periodísticos.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04) (artículo 17-03/1).

Cláusula de la Nación más Favorecida (artículo 10-05), (artículo 17-03/2).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 29, ordinal 8º).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes y Regalías.

Decreto 2095 del 13-2-92 Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y Sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías (artículo 26).

Leyes Especiales de Ejercicio Profesional.

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** Queda reservada a las empresas nacionales la inversión en empresas que presten servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por leyes nacionales. (Decreto 2.095 artículo 26).

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios jurídicos.

**Clasificación Industrial:** CPC 861.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).



Cláusula de Nación Más Favorecida (artículo 10-05).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 34, ordinal 22).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Abogados (LA) (artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 13).

Reglamento de la Ley de Abogados (artículos 7º, 12 y 14).

Descripción de la medida:

Servicios. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales sea parte Venezuela, no se permitirá el ejercicio de la profesión a los Abogados extranjeros, originarios de países en los cuales no se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los venezolanos. (L.A., artículo 13).

Sector: Servicios profesionales.

Subsector: Servicios de contaduría y auditoría.

Clasificación Industrial: CPC 862.

CPC 86502.

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 10-04).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 34, ordinal 22).

Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (LECP), (artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12 y 18).

Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (LECP), (artículos 1º, 7º ap. II).

Ley de Mercado de Capitales (artículos 56 y 70).

Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (artículos 4º, 6º, 9º, 2, artículo 120 numeral 4º, artículos 125, 128, 129, 238, 293, 294 y 295).

Código Civil (artículo 21).

Reglamento Nacional de Visado de Estados Financieros y otras actuaciones del Contador Público (artículos 1º, 3º, 4º, 6º y 7º).

Normas Interprofesionales para el ejercicio de la función de Comisario (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 17 y 18).

Descripción de la medida:

Servicios. Sólo los Contadores Públicos de Nacionalidad Venezolana podrán actuar como auditores externos, cuando se trate de empresas en que el Estado Venezolano posea por lo menos el 25% del Capital (LECP artículo 10).

Sector: Servicios profesionales.

Subsector: Servicios aduaneros y fiscales.

Clasificación Industrial: CPC 863.

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 10-04) (artículo 17-03/1).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 26, ordinal 7).

Ley Orgánica de Aduanas (LOA) (artículos 4º, 29, 30, 56 y 47).

Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (artículos 130, 131, 132, 133, 137, 139, 141, 142, 144, 145, 151, 155).

Resolución número 2.024 del Ministerio de Hacienda del 8-12-92. Contientiva los Requisitos Adicionales para ser Agente Aduanero para personas naturales y jurídicas.

Descripción de la medida:

Servicios e inversión. Para actuar como Agente de Aduanas se requiere solicitar autorización ante el Ministerio de Hacienda, y cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

a) Ser venezolano o empresa nacional (LOA, artículo 30);

b) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones. (Reglamento de la LOA, PL, artículo 133 literal a).

Sector: Servicios profesionales.

Subsector: Servicios de administración.

Clasificación Industrial: CPC 863 Servicios de asesoramiento tributario.

CPC 864 Servicios de estudios de mercado.

CPC 865 Servicios de consultores en administración.

CPC 866 Servicios relacionados con los consultores en administración.

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 10-04).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 34, ordinal 22).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración (LEPLA), (artículos 4º, 10, 12, 14 y 26).

Ley de Mercado de Capitales (artículos 56 y 70).

Normas interprofesionales para el ejercicio de la función de Comisario (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 17 y 18).

Descripción de la medida:

Servicios. Sólo los licenciados en Administración de nacionalidad venezolana, podrán actuar en calidad de analistas de gestión administrativa con carácter externo, cuando se trate de entidades públicas o empresas en las cuales la República, los Estados o las Municipalidades tengan participación en la estructura de su capital. (LEPLA artículo 10).

Sector: Servicios profesionales.

Subsector: Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.

Clasificación Industrial: CPC 867.

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 10-04).

Cláusula de la Nación Más Favorecida (artículo 10-05).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 34, ordinal 22).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones afines. (LEIAPA), (artículos 4º, 5º, 18, 19, 26 y 36) [10 y 11 Derechos de autor].

Reglamento interno del Colegio de Ingenieros de Venezuela (artículos 9º, 10, 24, 25, 26, 29, 30, 31 y 219).

Descripción de la medida:

Servicios. No podrán inscribir sus títulos en el CIV (Colegio de Ingenieros de Venezuela) los profesionales graduados en el exterior en cuyos países no se permita el ejercicio profesional a los venezolanos, aún cuando hayan revalidado sus títulos. Para su inscripción en el CIV deberán presentar constancia legalizada de la reciprocidad. (LEIAPA artículo 18, párrafo único y Reglamento interno del CIV artículo 24).

Sector: Servicios relacionados con la manufactura.

Subsector: Servicios de reparación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Clasificación Industrial: CPC 88680 Servicios de reparación de otros equipos de transporte (buques).

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 10-04).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 20).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Protección de la Marina Mercante Nacional (LPMMN) (artículos 18 y 19).

Descripción de la medida:

Servicios. Las reparaciones de los buques o accesorios nacionales que gocen del beneficio de la Ley de Protección a la Marina Mercante, deberán realizarse en el país, así como también las varaduras para carena o inspecciones; se exceptúan las reparaciones de emergencias, cuando el buque se encuentre en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otra Nación, en cuyo caso el Capitán deberá hacer una declaración jurada sobre los motivos que lo obligaron a tal determinación, ante la Autoridad Marítima del primer puerto venezolano de arribo de la nave, después de efectuada la reparación de que se trate. (LPMMN, artículo 18).

Sector: Servicios de enseñanza.

Subsector: Docencia a nivel de primaria y secundaria.

Clasificación Industrial: CPC 921 Servicios de enseñanza primaria.

CPC 922 Servicios de enseñanza secundaria.

Tipo de reserva: Trato nacional (artículo 10-04).

Cláusula de Nación más favorecida (artículo 10-05).

Nivel de gobierno: Central.

Medidas: Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinales 3º y 16).

Ley Orgánica de la Administración Central (Sección VI).

Ley Orgánica de Educación (LOE) (artículos 57, 79, 68 y 70).

Reglamento de la Ley Orgánica de Educación (artículos 66, 72, 77) Capítulo VI, Capítulo VII, (artículos 145, 147).

Régimen sobre Inscripción, Registro de Planteles y Autorización de Cátedras y Servicios Educativos privados (RIRP), (artículos 1º, 30, 36 y 37).

Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural entre los países de la Región Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Chile, Panamá y España) (1970) (artículo 21). (CAB).

Resolución número 3 de la XII Reunión del Ministerio de Educación y de los Países Miembros del Convenio Andrés Bello, sobre el Régimen de equivalencias de los niveles de Educación Primaria o Básica y Media o Secundaria.

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Los planteles privados deberán estar o bien inscritos (autorizados por el Ministerio de Educación para conferir títulos venezolanos reconocidos oficialmente) o bien registrados (exentos del reconocimiento oficial y de la facultad de conferir títulos venezolanos) en el Ministerio de Educación, y no podrán designar docentes que no sean venezolanos para impartir enseñanza en las asignaturas vinculadas a la nacionalidad, en Educación Preescolar, Básica y Media Diversificada.

Los planteles privados inscritos no podrán designar Directores que no tengan la nacionalidad venezolana o que no posean el Título Profesional Docente o que éste no corresponda al nivel más alto del plantel. (LOE, artículos 56 y 81 y RIRP, artículo 37).

A los fines legales pertinentes a la continuidad estudiantil o el otorgamiento de reválidas o reconocimiento de títulos, los documentos probatorios de estudios realizados en países extranjeros deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado sus estudios, y por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en dicho país. (Reglamento LOE, artículo 145).

El Ministerio de Educación podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, declarar la nulidad del acto administrativo o de la decisión de la autoridad competente que otorgó la transferencia o equivalencia de estudios, así como el reconocimiento o reválida de certificados y títulos. (LOE, artículo 147).

El reconocimiento de los estudios primarios o de enseñanza básica establecido en el Convenio Andrés Bello, sólo se otorgará a los Países Signatarios de este Convenio.

En este mismo sentido, Venezuela sólo eximirá de las formalidades de visa a los nacionales de los Países Signatarios del Convenio "Andrés Bello", para el ingreso y permanencia por un período de 30 días en el territorio de estos Estados, cuando estén acreditados por sus respectivos Ministerios de Educación, como viajeros en misión de cultura y siempre que se desarrolle una actividad cualquiera en las áreas de este Convenio.

Para ejercer la Docencia en las asignaturas vinculadas a la nacionalidad, en educación preescolar, básica, media diversificada y profesional, se requiere ser venezolano. (LOE, artículos 49, 57, 79; Reglamento LOE, artículo 66).

Para ingresar a la Jerarquía de Docente Directivo y de supervisión se requiere ser venezolano y poseer el título profesional correspondiente (LOE artículos 77, 81; REPD, artículo 32).

Para ser aspirante a participar en los concursos para la provisión de cargos de la carrera docente se requiere ser venezolano. (REPD, artículo 32).

Es requisito para ser miembro de los jurados examinadores, ser venezolano. (REPD, artículo 69).

**Calendario de reducción:** En lo que respecta a las prerrogativas del CAB, cuando México adhiera al Convenio.

**Sector:** Servicios de enseñanza.

**Subsector:** Docencia a nivel universitario.

**Clasificación Industrial:** CPC 923 Servicios de enseñanza superior.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinales 3º y 16).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 29).

Ley de Universidades (LU), (artículos 10, 148 sección X).

Reglamento de los Colegios Universitarios (RCU), (artículos 11 y 15).

Reglamento de la Escuela de Agricultura y Zootécnica (REAZ), (artículo 11).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** El Rector, los Vicerrectores y el Secretario de las Universidades, deben ser venezolanos.

Para ser Director, Subdirector y Jefe de División de los Colegios Universitarios se requiere ser venezolano. (RCU, artículo 37).

Para ser nombrado Profesor Titular, Profesor Asociado y Profesor Ayudante o Instructor en la Escuela de Agricultura y Zootécnica, se requiere ser venezolano (REAZ, artículo 11).

**Sector:** Servicios de enseñanza.

**Subsector:** Servicios de enseñanza auxiliar y técnica en el área de Salud.

**Clasificación Industrial:** CPC 92230 Servicios de enseñanza secundaria, técnica y profesional.

CPC 92310 Servicios de enseñanza técnica y profesional post secundaria.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136 ordinal 16).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 30 ordinal 3º).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Sanidad Nacional (artículo 10).

Normas para la Formación del Personal auxiliar en el área de la Salud en Venezuela (FPAASV); (artículos 26 y 27).

Reglamento de las Escuelas de Medicina (artículos 7º, 17, 21 y 22).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Para ser Director de Instituciones formadoras en el área de la Salud se requiere ser venezolano (normas por la FPAASV, artículos 26 y 27).

Los Decanos, los Directores y Secretarios de Institutos de Medicina, así como los docentes profesores deberán ser venezolanos.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios médicos.

**Clasificación Industrial:** CPC 93121 Servicios de medicina general.

CPC 93122 Servicios de médicos especialistas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

Cláusula de Nación más favorecida (artículo 10-05).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 30 ordinal 8º), (artículo 4º ordinal 22).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Ejercicio de la Medicina (LEM), (artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 22, 100).

Código de Instrucción Médico Forense (CIMF), (artículos 1º, 5º y 6º).

Normas Nacionales para el Reconocimiento de Médicos Especialistas (NNRME).

Normas para la Clasificación de Médicos en una Subespecialidad.

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Es indispensable, para ejercer como médico (ya sea de índole asistencial, Médico Administrativo, Médico Docente, Técnico Asistencial o de Inmigración), en poblaciones con más de cinco mil (5.000) habitantes, haber desempeñado por los menos durante un año el cargo de Médico Rural o haber efectuado internado rotatorio del post-grado durante dos (2) años, que incluya pasantía no menor de seis (6) meses en el medio rural. Para el desempeño de cualquiera de las actividades antes señaladas el Médico deberá fijar residencia en la localidad sede. (LEM, artículo 8º).

Los Médicos que hayan revalidado su título en una universidad venezolana u obtenido reconocimiento del mismo por aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por Venezuela, están igualmente obligados a cumplir los requisitos establecidos en la ley, (inclusive los referentes al desempeño del cargo de Rural o Internado rotatorio), o a comprobar haberlos cumplido, a satisfacción del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. (LEM artículos 8º y 11).

Los médicos extranjeros sólo podrán ejercer la profesión en territorio venezolano cuando sean nacionales de países donde los venezolanos tengan las mismas prerrogativas, debiendo llenar los requisitos exigidos a los nacionales (inclusive el desempeño del cargo de Rural o internado rotatorio) así como los que se les exige a los venezolanos en el respectivo país de origen para ejercer la profesión (LEM, artículo 5º).

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios farmacéuticos.

**Clasificación Industrial:** CPC 93199.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

Cláusula de Nación más favorecida. (artículo 10-05).

Presencia local no obligatoria. (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 34 ordinal 22) (artículo 30 ordinales 7º y 8º).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Sanidad Nacional.

Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Ley del Ejercicio de la Farmacia (LEF), (artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 13).

Ley de Colegiación Farmacéutica (LCF), (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 35).

Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia (artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 10, 17, 20, 21, 34 y 35).

Reglamento de la Ley de Colegiación Farmacéutica (artículos 1º, 2º y 3º).

Reglamentación interna de la Federación Farmacéutica Venezolana.

Reglamento interno de Fefarven y Colegios.

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales suscritos por Venezuela, no se permitirá el ejercicio de la profesión a los Farmacéuticos extranjeros originarios de países en los cuales no se permita el ejercicio de dicha profesión a los venezolanos. (LCF, artículo 4º parágrafo único).

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios médicos veterinarios.

**Clasificación Industrial:** CPC 9320 Servicios veterinarios.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

**Cláusula de la Nación más favorecida (artículo 10-05).**

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley de Registro Público (artículo 6º).

Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria (artículos 4º, 5º, 11, 13, 14, 15 y 16).

Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria (artículos 2º, artículo 3º ordinales 1º, 2º, 3º y 5º; artículos 6º, 7º, 8º; artículo 11, ordinal 5; artículo 19).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** No podrán inscribir sus títulos en el Colegio de Médicos Veterinarios, aún cuando hayan revalidado el título, los extranjeros que sean nacionales de países en donde no se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los venezolanos. (LEMV, artículo 15 literal 2º).

\*\*\*

**Sector:** Servicios ambientales.

**Subsector:** Estudios de impacto ambiental.

**Clasificación Industrial:** CPC 94060 Servicios de protección del paisaje y la naturaleza.

C 94090 Otros servicios de protección del medio ambiente n.c.p.

**Tipo de reserva:** Presencia local no obligatoria. (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 136, ordinales 10, 14 y 18).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 36).

Ley Penal del Ambiente.

Decreto número 2210, mediante el cual se dictan las Normas Técnicas y Procedimientos para el manejo de material radiactivo.

Decreto número 2211, mediante el cual se dictan las Normas para el Control de la Generación y Manejo de Desechos Peligrosos.

Decreto número 2213, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Estudios de Impacto Ambiental.

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Las personas naturales o jurídicas que aspiren a realizar labores de asesoría o consultoría ambiental, en particular estudios de impacto ambiental y auditorías o evaluaciones de carácter ambiental, deberán registrarse ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), consignar los recaudos probatorios de idoneidad profesional y financiera así como de experiencia en la materia, especificados en la planilla de registro correspondiente. Cuando se trate de personas jurídicas extranjeras, la documentación antes referida será presentada en español, y autenticada por la representación diplomática consular venezolana en el país de origen de la empresa, y además deberán contar con oficinas locales o representantes nacionales. (Decreto 2213 artículo 24).

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.

**Subsector:** Servicios de proyección, distribución y producción de películas cinematográficas.

**Clasificación Industrial:** CPC 96112 Servicios relacionados con la producción de películas cinematográficas.

CPC 96113 Servicios relacionados con la distribución de películas cinematográficas o cintas de video.

CPC 96121 Servicios de proyección de películas cinematográficas.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

**Requisitos de desempeño (artículo 17-04).**

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

Ley de Cinematografía (artículos 32, 33 y 34).

Decreto 1612 sobre las Normas para la Comercialización de Obras Cinematográficas (artículos 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 27, 38, 39, 40, 41 y 54).

Ley de Impuesto sobre la Renta (artículo 37).

Reglamento de la Ley de Cinematografía Nacional (artículo 5º).

**Descripción de la medida:**

**Servicios e inversión.** En cada sala de exhibición deberán exhibirse, durante un determinado lapso, películas venezolanas de largometraje de acuerdo con la *Cuota Anual Fijada* para las salas de su circuito y según las fórmulas establecidas.

La Dirección de la Industria de Cinematografía del Ministerio de Fomento asignará a cada distribuidor una cuota anual de distribución obligatoria de películas venezolanas. Dicha cuota será fijada proporcionalmente, de acuerdo al volumen de películas terminadas o en base a la post producción durante el año anterior, y a la cantidad de películas extranjeras distribuidas por cada distribuidor en el año anterior.

Los productores extranjeros de obras cinematográficas, no tendrán derecho a los beneficios por concepto de Renta Fílmica, tampoco podrán optar a los beneficios conferidos al productor nacional en el Decreto 1612.

Se entiende por Renta Fílmica los ingresos percibidos por los distribuidores por concepto de arrendamiento de películas, excluida la exoneración municipal. La Renta Fílmica será distribuida así:

\* Para los distribuidores, el 80% deberá ser cancelado mensualmente dentro de los primeros veinte días continuos siguientes al vencimiento.

\* Para los productores nacionales, un máximo del 20% por concepto de comisión de distribución.

El Ministerio de Fomento, a través de la Dirección de la Industria de Cinematografía, certificará como producto nacional para su comercialización, las obras cinematográficas a petición del productor.

\*\*\*

**Sector:** Servicios profesionales.

**Subsector:** Servicios periodísticos.

**Clasificación Industrial:** CPC 962 Servicios de agencias de noticias.

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículo 10-04).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Constitución de la República de Venezuela (artículo 82).

Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 34, ordinal 22; artículo 28 ordinal 17).

Ley de Registro Público (artículo 66).

Ley de Ejercicio del Periodismo (artículos 1º, 2º, 3º y 7º).

Reglamento de la Ley de Ejercicio de Periodismo.

Reglamento sobre la operación de las Estaciones de Radiodifusión sonora (artículo 49).

**Descripción de la medida:**

**Servicios.** Para inscribirse en el Colegio Nacional de Periodistas, los periodistas extranjeros deberán obtener en el Ministerio del Trabajo una autorización, previa presentación del contrato realizado con la empresa de servicios periodísticos que lo ha empleado. (LEP, artículo 7º parágrafo único).

La locución de los programas y la operación de Estudios o Plantas transmisoras de las estaciones de radiodifusión sonora estarán a cargo de personas venezolanas, con certificado de Locutor o certificado de Operador, respectivamente, expedidos por instituciones públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación, el cual otorgará la autorización correspondiente y llevará un registro a tales efectos. (Reglamento Radio Sonora).

\*\*\*

**Sector:** Todos los sectores.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional (artículos 17-03(1), 10-04).

Trato de Nación más favorecida (artículos 17-03 (2), 10-05).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

Requisitos de desempeño (artículo 17-04).

Empleo y dirección empresarial (artículo 17-05).

**Nivel de gobierno:** Estatal y municipal.

**Medidas:** Todas las medidas disconformes existentes a nivel estatal y municipal.

**Descripción:**

**Calendario de reducción:** Ninguno.

#### LISTA 2

##### No consolidada

1. Cada Reserva establece los siguientes elementos:

- Sector:** Indica el sector en general, en el que se formula la reserva.
- Subsector:** Indica el sector específico, en el que se formula la reserva.
- Clasificación industrial:** Indica, cuando sea pertinente, la actividad a la cual se aplica la reserva.
- Tipo de reserva:** Indica la obligación respecto de la cual se formula la reserva.
- Descripción:** Indica la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

d) **Medidas vigentes:** Identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.  
 2. En la interpretación de una reserva, todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

Lista de Colombia

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Telecomunicaciones.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04, 17-03(1).

Trato de Nación Más Favorecida 10-05, 17-04.

Presencia Local 10-06.

**Descripción:** *Servicios e inversión.*

Salvo lo dispuesto en el Capítulo de Telecomunicaciones, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en o a la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones. Las redes de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telecomunicaciones tales como los servicios telefónicos básicos locales, los servicios telefónicos de larga distancia (nacional e internacional), los servicios de telefonía rural, los servicios de telefonía celular, los servicios de casetas telefónicas, los servicios satelitales, los servicios de localización de personas y localización de vehículos, los servicios de telefonía móvil, los servicios de telecomunicación marítima, los servicios de telefonía de aeronaves, los servicios de telex y los servicios de transmisión de datos. Por lo regular tales servicios de telecomunicaciones, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto, en la forma o en el contenido de la información del usuario.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de correos y telecomunicaciones.

**Subsector:** Servicios postales.

**Clasificación CPC 751** Servicios postales y de mensajeros.

**Industrial:**

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03(1).

**Medidas:** *Estatuto de Inversiones Internacionales*, artículo 9º.

**Descripción:** *Inversión.*

Colombia se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas nuevas o disconforme con las disposiciones existentes a la fecha de la firma del Tratado sobre inversión en el sector de servicios de correos.

\*\*\*

**Sector:** Servicios para la comunidad, sociales y personales.

**Subsector:** Servicios de enseñanza, servicios de salud, servicios de seguridad social obligatoria, servicios administrativos de vivienda y de servicios para la comunidad (servicios públicos domiciliarios).

**Clasificación:** CPC 7121 Otro tipo de transporte regular de pasajeros.

**Industrial:** CPC 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria (excepto fondos de pensiones).

CPC 92 Servicios de enseñanza.

CPC 93 Servicios sociales y de salud.

CPC 94 Alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente.

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03(1).

**Medidas:** *Estatuto de Inversiones Internacionales*.

**Descripción:** *Inversión.*

Colombia se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas nuevas o disconforme con las disposiciones existentes a la fecha de la firma del Tratado en el sector de prestación de servicios públicos.

\*\*\*

**Sector:** Hidrocarburos y minería.

**Subsector:** Exploración y explotación de petróleo y gas natural, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, exploración, explotación y transformación de minerales.

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03 (1).

**Medidas:** *Constitución Política de Colombia, artículo 332; Estatuto de Inversiones Internacionales.*

**Descripción:** *Inversión.*

Colombia se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas nuevas o disconforme con las disposiciones existentes a la fecha de la firma del Tratado en los Sectores de exploración y explotación de petróleo y gas natural, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, exploración, explotación y transformación de minerales.

**Sector:** Inversión de portafolio.

**Subsector:** Inversiones de portafolio.

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional y trato de Nación más favorecida 17-03.

**Medidas:** *Estatuto de Inversiones Internacionales.*

**Descripción:** *Inversión.*

Colombia reserva el derecho de excluir la aplicación de trato nacional y trato de Nación más favorecida a toda inversión en acciones o bonos obligatoriamente convertibles, emitidos por sociedades colombianas o por entidades en las que participe la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras; bonos y otros títulos de contenido crediticio emitidos por la Nación, los departamentos, los municipios, el distrito capital, los distritos especiales, las entidades descentralizadas, el Fondo Nacional del Café, las sociedades colombianas; los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y cualquier otro título que se emita con el propósito de desarrollar operaciones en el mercado monetario, otros documentos o valores distintos de los anteriores, que autorice la Comisión Nacional de Valores.

\*\*\*

**Sector:** Todos los sectores.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional y trato de Nación más favorecida 17-03.

Requisitos de desempeño 17-04.

Empleo y dirección empresarial (17-05).

Presencia local no obligatoria.

**Medidas:**

**Descripción:** *Inversión.*

Colombia reserva el derecho de excluir la aplicación de trato nacional, trato de Nación más favorecida, requisitos de desempeño y dirección empresarial a toda inversión en zonas de frontera, así como reglamentar de manera especial y exclusiva la prestación de servicios en dicha zona.

Lista de México

**Sector:** Todos los sectores.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04, 17-03(1).

**Descripción:** *Servicios e inversión.*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal, Estatal o Local, excepto con respecto a la participación por parte de una "institución financiera de otra Parte", tal como está definida en el Capítulo XII, "Servicios financieros".

**Medidas Vigentes:**

\*\*\*

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Servicios de Redes de Telecomunicaciones.

**Clasificación Industrial:** CMAP 720003 Servicios Telefónicos.

CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas.

CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (excluyendo a los servicios mejorados o de valor agregado).

CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones.

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03(1), 10-04.

Trato de Nación más favorecida 17-03(2), 10-05.

Presencia local no obligatoria 10-06.

**Descripción:** *Servicios e inversión.*

Salvo lo dispuesto en el capítulo de telecomunicaciones, México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o a la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones. Las redes de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telecomunicación tales como los servicios telefónicos básicos locales, los servicios telefónicos de larga distancia (nacional e internacional), los servicios de telefonía rural, los servicios de telefonía celular, los servicios de casetas telefónicas, los servicios satelitales, los servicios de localización de personas, localización de vehículos y otros objetos, los servicios de telefonía móvil, los servicios de telecomunicación marítima, los servicios de telefonía de aeronaves, los servicios de telex y los servicios de transmisión de datos. Por lo regular, tales servicios de telecomunicaciones, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto, en la forma o en el contenido de la información del usuario.

**Medidas vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.*

*Ley de Vías Generales de Comunicación.*

*Ley de Inversión Extranjera.*

*Reglamento de Telecomunicaciones.*

**Sector:** Energía.

**Subsector:** Petróleo y otros hidrocarburos.

Petroquímicos básicos.

Electricidad.

Energía nuclear.

Tratamiento de minerales radiactivos.

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04.

Trato de Nación más favorecida 10-05.

Presencia local no obligatoria 10-06.

**Descripción:** *Servicios.*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con la energía y bienes petroquímicos básicos.

**Medidas vigentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.

*Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.*

*Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.*

*Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.*

\*\*\*

**Sector:** Asuntos relacionados con las minorías.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 10-04 y 17-03(1).

**Descripción:** *Servicios e inversión.*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

**Medidas vigentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

\*\*\*

**Sector:** Servicios sociales.

**Subsector:**

**Clasificación industrial:**

**Tipo de reserva:** Trato nacional 17-03(1).

Empleo y dirección empresarial 17-05.

**Descripción:** *Inversión.*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas y a la prestación de servicios de readaptación social, y de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Medidas vigentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 17, 18, 25, 26, 28 y 123.

Lista de Venezuela

**Sector:** *Todos los sectores.*

**Clasificación Industrial:**

**Medida:** *Trato nacional* (artículo 17-03/1).

Trato de la Nación más favorecida (artículo 17-03/2).

**Nivel de gobierno:** *Central.*

**Descripción de la medida:**

*Inversión.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener, cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra forma de disposición de los bonos, papeles de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda por el gobierno, salvo lo establecido en el Capítulo sobre Servicios Financieros.

\*\*\*

**Sector:** Servicios agrícolas.

**Subsector:** Servicios relacionados con la agricultura, la caza, la pesca y la silvicultura.

**Clasificación industrial:** *CPC 74290 Servicios de almacenamiento de productos agrícolas.*

*CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura.*

**Medida:** *Presencia local no obligatoria,* (artículo 10-06).

**Nivel de gobierno:** *Central.*

**Descripción de la medida:**

*Servicios.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la prestación de los servicios de almacenamiento de productos agrícolas y servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura.

**NOTA:** Esta reserva pasará a la lista consolidada, una vez que los proyectos de reforma legal bajo consideración sobre el sector agrícola se conviertan en ley.

**Sector:** Comunicaciones.

**Subsector:** Telecomunicaciones.

**Clasificación Industrial:** *CPC 752.*

**Medida:** *Trato nacional* (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).

Trato de la Nación más favorecida (artículo 10-05), (artículo 17-03/2).

Presencia local no obligatoria (artículo 10-06).

Requisitos de desempeño (artículo 17-04).

Empleo y dirección empresarial (artículo 17-05).

**Nivel de gobierno:** *Central.*

**Medidas:** *Constitución de la República de Venezuela* (artículo 136, ordinal 22).

*Ley de Telecomunicaciones,* (artículos 1º, 4º, 11 y 14).

*Reglamento sobre las operaciones de la Red Básica de Telecomunicaciones* (RSORBT, artículos 4º, 5º, 6º y 10).

*Reglamento sobre la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones* (RSPSBT, artículo 1º).

*Reglamentos sobre la operación de Redes Privadas de Telecomunicaciones* (RSORPT, artículos 2º, 4º, 5º, 8º, 13, 31 y 35).

**Descripción de la medida:**

*Servicios e inversión.* Salvo lo dispuesto en el Capítulo de Telecomunicaciones, Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones. Las redes de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, tales como los servicios telefónicos básicos locales, los servicios telefónicos de larga distancia (nacional e internacional), los servicios de telefonía rural, los servicios de telefonía celular, los servicios de casetas telefónicas, los servicios satelitales, los servicios de localización de personas y localización de vehículos, los servicios de telefonía móvil, los servicios de telecomunicación marítima, los servicios de telefonía de aeronaves, los servicios de telex, los servicios de transmisión de datos. Por lo regular, tales servicios de telecomunicaciones, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto, en la forma o en el contenido de la información del usuario.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.

**Subsector:** Radio, televisión y prensa.

**Clasificación industrial:** *CPC 75241 Servicios de transmisión de programas de televisión.*

*CPC 75242 Servicios de transmisión de programas de radiodifusión.*

*CPC 96131 Servicios de radio.*

*CPC 96132 Servicios de televisión.*

*CPC 96211 Servicios de noticias impresas.*

**Medida:** *Trato nacional* (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).

Cláusula de la Nación más favorecida (artículo 10-05), (artículo 17-03/2).

Requisitos de desempeño (artículo 17-04).

Empleo y dirección empresarial (artículo 17-05).

**Nivel de gobierno:** *Central.*

**Descripción de la medida:**

*Servicios e inversión.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión así como con la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y periódicos en idioma castellano.

\*\*\*

**Sector:** Servicios inmobiliarios.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** *CPC División 82.*

**Medida:** *Trato nacional* (artículo 17-03/1).

**Nivel de gobierno:** *Central.*

**Medidas:** *Ley Orgánica de Seguridad y Defensa del 18 de agosto de 1976* (artículo número 16).

**Descripción de la medida:**

*Inversión.* Ningún extranjero podrá adquirir, poseer o detentar por sí o por interpuestas personas sin autorización escrita del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Defensa, la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza y en la zona de seguridad que circunda las instalaciones militares y las industrias básicas.

Se consideran personas interpuestas a los efectos de esta Ley, además de las contempladas en el Código Civil, las sociedades, asociaciones y comunidades en las cuales una persona natural o jurídica extranjera, sea socio, accionista, asociado o comunero.

Se entiende por Zona de Seguridad Fronteriza aquella fijada por el Ejecutivo Nacional, pudiendo modificar su extensión cuando las circunstancias lo requieran.



**Sector:** Servicios prestados a las empresas.  
**Subsector:** Servicios privados de vigilancia, protección e investigación.  
**Clasificación Industrial:** CPC 873 Servicios de investigación y seguridad.  
**Medida:** Trato nacional (artículo 10-04) (artículo 17-03/1).  
**Presencia local no obligatoria** (artículo 10-06).  
**Nivel de gobierno:** Central.  
**Descripción de la medida:**  
*Servicios e inversión.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios privados de vigilancia, protección e investigación.

**Sector:** Pesca y acuicultura.  
**Subsector:** Todos.  
**Clasificación Industrial:** CPC 882 Servicios relacionados con la pesca.  
**Medida:** Trato nacional (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).  
 Trato de la Nación más favorecida (artículo 10-05), (artículo 17-03/2).  
**Presencia local no obligatoria** (artículo 10-06).  
**Requisitos de desempeño** (artículo 17-04).  
**Empleo y dirección empresarial** (artículo 17-05).  
**Nivel de gobierno:** Central.  
**Descripción de la medida:**  
*Servicios e inversión.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca y acuicultura.

**Sector:** Servicios relacionados con la agricultura, minería y manufactura.  
**Subsector:** Servicios relacionados con la distribución de energía.  
**Clasificación Industrial:** CPC 887 Servicios relacionados con la distribución de energía.  
**Medida:** Trato nacional (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).  
**Presencia local no obligatoria** (artículo 10-06).  
**Descripción de la medida:**  
*Servicios e inversión.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida vinculada a la prestación de servicios relacionados con la distribución de energía generada por: hulla, lignito, coque.

**Sector:** Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.  
**Subsector:** Otros servicios de esparcimientos.  
**Clasificación Industrial:** CPC 96492 Servicios de juegos de azar y apuestas.  
**Medida:** Trato nacional (artículo 10-04), (artículo 17-03/1).  
 Trato de la Nación más favorecida (17-03/2).  
**Requisitos de desempeño** (17-04).  
**Empleo y dirección empresarial** (17-05).  
**Nivel de gobierno:** Central.  
**Descripción de la medida:**  
*Servicios e inversión.* Venezuela se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que limiten la participación de inversiones extranjeras en lo relativo a los juegos de envite y azar.

**LISTA 3  
 COLOMBIA  
 Actividades reservadas al Estado**

Las actividades contenidas en la lista 3 están reservadas al Estado colombiano y la inversión de capital privado está prohibida conforme a la ley colombiana. Si Colombia llegara a permitir la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de concesiones, contratos de servicios, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta el dominio del Estado en esas actividades.  
 Si las leyes colombianas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la lista 3, Colombia podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado en el artículo 17-03, párrafo 1, en cuyo caso las incluirá en la Lista 1. Colombia también podrá imponer excepciones al artículo 17-03, párrafo 1, con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la lista 3 debiendo indicárselas en la Lista 1.  
 Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, consistente con tales medidas.

**Sector:** Defensa Nacional.  
**Subsector:** Introducción y fabricación de armas, municiones de guerra y explosivos.

**Clasificación Industrial:** CPC 447 Armas y municiones y sus partes y piezas.  
**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.  
**Medidas:** *Constitución Política*, artículo 223 de la Constitución Política.  
**Descripción:** *Inversión.*  
 Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos.

**Sector:** Licores.  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:** CPC 24130 Alcohol etílico sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos del tipo utilizado para la fabricación de bebidas.  
**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.  
**Medidas:** *Constitución Política*, artículo 223.  
 Ley 14 de 1983.  
 Decreto 1222 de 1986.  
**Descripción:** *Inversión.*  
 La producción de licores es un monopolio del Estado. Se exceptúan los vinos, los vinos espumosos o espumantes y los aperitivos y similares. (Decreto Reglamentario 1095 de 1984).

**Sector:** Juegos de suerte y azar.  
**Subsector:**  
**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.  
**Medidas:** *Constitución Política*, artículo 223.  
 Ley 10 de 1990, artículos 42 y 43.  
 Decreto 1222 de 1986.  
**Descripción:** *Inversión.*  
 Los juegos de suerte y azar como loterías son un monopolio del Estado.

**LISTA 3  
 MEXICO**

**Actividades reservadas al Estado**

Las actividades contenidas en la lista 3 están reservadas al Estado mexicano y la inversión de capital privado está prohibida conforme a la ley mexicana. Si México llegara a permitir la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de concesiones, contratos de servicios, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta el dominio del Estado en esas actividades.  
 Si las leyes de las Partes se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la lista 3, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo indicado en el artículo 17-03, párrafo 1, en cuyo caso las incluirá en la Lista 1. México también podrá imponer excepciones al artículo 17-03, párrafo 1, con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la lista 3 debiendo indicárselas en la Lista 1.  
 Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, consistente con tales medidas.

**Sector:** Petróleo, otros hidrocarburos y petroquímica básica.  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:**  
**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.  
**Medidas:** *Constitución Política* de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28.  
 Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo.  
 Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.  
**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:  
 a) Exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural, refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural y la producción de gas artificial, petroquímicos básicos incluyendo sus insumos y ductos;  
 b) Transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo, y  
 c) Comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial, bienes de energía y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo.

**Sector:** Electricidad.  
**Subsector:**  
**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28.

**Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la prestación del servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

\*\*\*

**Sector:** Energía nuclear y tratamiento de minerales radiactivos.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28.

**Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de telégrafo.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28.

**Ley de Vías Generales de Comunicación.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en los servicios de telégrafo.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de radiotelegrafía.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28.

**Ley de Vías Generales de Comunicación.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en los servicios de radiotelegrafía.

\*\*\*

**Sector:** Servicio postal.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 28.

**Ley de Servicio Postal Mexicano.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

\*\*\*

**Sector:** Emisión de billetes y acuñación de moneda.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.

**Ley del Banco de México.**

**Ley de la Casa de Moneda de México.**

**Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en la emisión de billetes y la acuñación de moneda.

\*\*\*

**Sector:** Control, supervisión, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Ley de Navegación.

**Ley de Vías Generales de Comunicación.**

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en el control, supervisión, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres.

\*\*\*

**Sector:** Control, supervisión, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos.

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de reserva:** Actividad exclusiva del Estado.

**Medidas:** Ley de Vías Generales de Comunicación.

**Descripción:** México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en el control, supervisión, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos.

LISTA 3

VENEZUELA

Actividades reservadas al Estado

Las actividades económicas reservadas al Estado y en las cuales se permite la participación del sector privado bajo el régimen de concesión o convenios de asociación, se inscriben en la lista consolidada o no consolidada sólo cuando las medidas presenten un trato discriminado. Venezuela conserva todas las atribuciones que le confiere su legislación.

Las actividades señaladas en esta lista están reservadas al Estado venezolano y la inversión de capital privado está prohibida bajo la ley venezolana. Si Venezuela llegara a permitir la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesión, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta el dominio del Estado en esas actividades.

Si las leyes venezolanas se reforman para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en esta Lista, Venezuela podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante, lo indicado por el artículo 17-03, párrafo 1, debiendo indicarse en la lista consolidada o en la lista no consolidada. Venezuela también podrá imponer excepciones al artículo 17-03 párrafo 1 con respecto a la participación en el capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas, debiendo indicarse en la lista consolidada o en la lista no consolidada.

\*\*\*

**Sector:** Transporte.

**Subsector:** Servicios de Transporte por vía acuática.

**Clasificación Industrial:** CPC 74530 Servicios de ayuda a la navegación.

**Tipo de reserva:** Reservado al Estado (artículo 17-06/c).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 33).

**Ley de Faros y Boyas (artículo 1º).**

**Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones (artículo 2º).**

**Descripción de la medida:**

Este servicio está sujeto a la administración del Ministerio de la Defensa y del Instituto Nacional de Canalizaciones.

\*\*\*

**Sector:** Servicios auxiliares de transporte aéreo.

**Subsector:** Servicios de control del tráfico aéreo.

**Clasificación Industrial:** CPC 74620 Servicio de control del tráfico aéreo.

**Tipo de reserva:** Reservado al Estado, (artículo 17-06/c).

**Nivel de gobierno:** Central.

**Medidas:** Decreto número 572.

**Controladores aéreos.**

**Descripción de la medida:**

Los servicios de control de la navegación aérea dependientes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por las funciones que cumplen en su misión de vigilancia y control de la circulación aérea, tendrán el carácter de cuerpo de seguridad del Estado y serán organizados para cumplir con este objeto.

\*\*\*

**Sector:** Manufacturas de productos elaborados de metal.

**Subsector:** Armas y explosivos.

**Clasificación Industrial:** CPC 88520 Manufacturas de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos a comisión o por contrato (bienes comprendidos en el CPC 447).

**Tipo de reserva:** Reservado al Estado (artículo 17-06/c).

**Nivel de gobierno:** Central.

Medidas: Ley sobre Armas y Explosivos del 12 de junio de 1939 (artículo número 5).

Descripción de la medida: Sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el país fábricas de armas y municiones de guerra.

LISTA 4 COLOMBIA

Excepciones al trato de Nación más favorecida

Colombia exceptúa la aplicación del artículo 17-03, párrafo 2, respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor, o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este tratado en materia de:

- 1. Transporte Aéreo.
2. Pesca.
3. Asuntos marítimos incluyendo salvamento.
4. Redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones. Esta excepción no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XI, o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión.
5. Créditos a la inversión.
6. Inversión Extranjera.
7. Minería.

LISTA 4 MEXICO

Excepciones al trato de Nación más favorecida

México exceptúa la aplicación del artículo 17-03, párrafo 2, respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de:

- a) Transporte aéreo;
b) Pesca;
c) Asuntos marítimos, incluyendo salvamento;
d) Redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones (esta excepción no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XI "Telecomunicaciones", o a la producción, venta o derechos de programación de radio o televisión), y
e) Créditos a la inversión.

En relación con las medidas estatales aún no descritas en esta lista 1, y de acuerdo al artículo 17-06, México las exceptúa del artículo 17-03, párrafo 2.

Para mayor certeza, el artículo 17-03, párrafo 2, no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y el Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El artículo 17-03, párrafo 2, tampoco se aplica a acuerdo multilateral de inversión alguno que, en su oportunidad, emane de la OCDE.

LISTA 4 VENEZUELA

Excepciones al trato de Nación más favorecida

Sector: Todos.

Subsector:

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato de Nación más favorecida (artículo 17-03/2).

Nivel de gobierno: Central.

Descripción de la medida:

Venezuela se reserva el derecho de no extender la Cláusula de Nación Más Favorecida al trato otorgado o que otorgue en el futuro, en virtud de cualquier acuerdo en materia de:

- a) Aviación;
b) Pesca;
c) Asuntos marítimos incluyendo salvamento, y
d) Redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones.

Sector: Todos.

Clasificación industrial:

Tipo de reserva: Trato de Nación más favorecida (artículo 17-03/2).

Nivel de gobierno: Central.

Descripción de la medida:

Venezuela se reserva el derecho de no extender la Cláusula de Nación más favorecida respecto de ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

PROTOCOLO AL CAPITULO XII SERVICIOS FINANCIEROS

1. La lista de una parte señala las reservas formuladas por esa Parte, conforme con el artículo 12-15 (1) y (2), respecto a las medidas que no estén conformes con las obligaciones estipuladas por:

- a) El artículo 12-04, "Derecho de establecimiento";
b) El artículo 12-05, "Comercio transfronterizo";
c) El artículo 12-06, "Trato nacional", y
d) El artículo 12-07, "Trato de Nación más favorecida".

2. Cada reserva destaca los siguientes elementos:

- a) Sector: se refiere a los sectores sobre los cuales cada Parte ha adoptado una reserva;
b) Subsector: se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
c) Clasificación industrial: se refiere a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial, cuando sea pertinente;
d) Tipo de reserva: especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre el cual se toma una reserva;
e) Nivel de gobierno: indica el nivel de Gobierno que mantiene la medida sobre la cual se mantiene la reserva;
f) Medidas: identifica las medidas que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva;
g) Descripción: describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva;
h) Eliminación gradual: se refiere a los compromisos, si los hay, para la liberalización, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Al interpretar una reserva, todos sus elementos serán tomados en cuenta. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo XII. En la medida en que:

- a) El elemento de Eliminación gradual establezca la eliminación gradual de los aspectos disconformes de las medidas; este elemento prevalecerá sobre todos los demás;
b) El elemento Medidas sea calificado por una referencia específica en el elemento Descripción; al ser calificado de esta manera, prevalecerá sobre todos los otros, y
c) El elemento Medidas no haya sido calificado, prevalecerá sobre todos los otros a menos que cualquier discrepancia entre este elemento y todos los otros considerados en su totalidad sea a tal grado sustancial y significativo que no sería razonable concluir que el elemento Medidas debiera prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Para efectos de este anexo:

CMAP significa números de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) contenidos en: Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

CPC significa número de la Clasificación Central Provisional de Productos, elaborada por la Organización de las Naciones Unidas.

Lista de Colombia

Sector: Servicios de intermediación financiera y conexos.

Subsector: Servicios de intermediación financiera, excepto seguros y fondos de pensiones.

Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

Servicios auxiliares de intermediación financiera distintos de los seguros y de los fondos de pensiones.

Clasificación industrial: CPC

81115

81116

81119

8119

812

814

8132

81333

Nivel de gobierno: Nacional.

Tipo de reserva: Artículo 12-06 Trato nacional

Medidas: Ley 31 de 1992 artículo 16 literal h), Ley 9 de 1991 artículos 3º párrafo 1º, 5º a 9º y 27.

Descripción: Sin perjuicio de los compromisos derivados de los artículos 12-9 numeral 3º, 12-17 y 12-18 del TLC G3, la Junta Directiva del Banco de la República fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento del mercado cambiario y establecerá y regulará las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario, así como los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes. Igualmente corresponde a

la Junta Directiva del Banco de la República determinar los intermediarios del mercado cambiario y establecer los requisitos y condiciones de las operaciones de cambio que éstos puedan realizar, así como los requisitos que deberán cumplir los intermediarios para operar en el mercado.

El Gobierno Nacional determinará las operaciones de cambio y la Junta Directiva del Banco de la República podrá regularlas.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá expedir regulaciones cambiarias de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la Costa Atlántica y Pacífica, con una banda que en ningún caso podrá exceder de 100 kilómetros del litoral y del Departamento de San Andrés y Providencia.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de intermediación financiera, excepto seguros y fondos de pensiones.

Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

Servicios auxiliares de intermediación financiera distintos de los seguros y de los fondos de pensiones.

**Clasificación Industrial:** CPC

81115

81116

81119

8119

812

814

8132

81333

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Artículo 12-06 Trato nacional.

**Medidas:** Ley 31 de 1992, artículo 16 literal h); Ley 9ª de 1991, artículo 11.

**Descripción:** La Junta Directiva del Banco de la República regulará el endeudamiento externo público o privado. En dicha regulación deberá buscar que la contratación del endeudamiento externo público o privado se realice en términos comerciales y que no ocasione presiones inconvenientes o inmoderadas sobre el mercado cambiario y monetario. Para tal fin podrán reglamentarse con carácter general los plazos, intereses, finalidad y demás condiciones del endeudamiento externo.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de intermediación financiera, excepto seguros y fondos de pensiones.

Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

Servicios auxiliares de intermediación financiera distintos de los seguros y de los fondos de pensiones.

**Clasificación Industrial:** CPC

81115

81116

81119

8119

812

814

8132

81333

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Artículo 12-06 Trato nacional.

**Medidas:** Constitución Política artículo 60.

**Descripción:** Cuando el Estado enajene su participación en una institución financiera; en entidades que presten servicios de intermediación de valores, depósitos de valores, calificación de valores y fondos de pensiones; o en compañías de seguros, reaseguros o servicios auxiliares de ellos; ofrecerá sus acciones a los trabajadores nacionales de la institución, a las organizaciones solidarias y de trabajadores nacionales, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de intermediación financiera, excepto seguros y fondos de pensiones.

**Clasificación Industrial:** CPC

81115

81116

81119

8119

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Artículo 12-06 Trato nacional.

**Medidas:** Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) artículo 242 numeral 4º y Ley 66 de 1993 artículos 1º y 3º.

**Descripción:** Las cantidades de dinero que de conformidad con las disposiciones legales y vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial y arrendadores se depositarán en la sucursal del Banco Popular o en su defecto en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la localidad del depositante.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

**Clasificación Industrial:** CPC

812

814

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Artículos 12-04 y 12-06 Derecho de establecimiento y Trato nacional.

**Medidas:** Estatuto Orgánico de Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), artículo 41 numeral 6 literal d).

**Descripción:** Para actuar como agentes colocadores de seguros, los extranjeros deben haber residido en el país por más de un año.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

**Clasificación Industrial:** CPC

812

814

**Nivel de gobierno:** Nacional

**Tipo de reserva:** Artículo 12-05 Comercio Transfronterizo.

**Medidas:** Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) artículo 39.

**Descripción:** Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas, celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no constituidas en Colombia o hacerlo con representantes o agentes que trabajen para las mismas.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

**Clasificación Industrial:** CPC

812

814

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Artículo 12-05 Comercio Transfronterizo.

**Medidas:** Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) artículo 188 numeral 1º.

**Descripción:** Los seguros sobre barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y de bienes ubicados en el territorio colombiano no podrán contratarse con entidades aseguradoras del exterior, salvo en los casos en que lo autorice la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio está sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y sólo por el período de duración de dicho viaje.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios de intermediación financiera y conexos.

**Subsector:** Servicios de seguros, reaseguros y fondos de pensiones y servicios auxiliares de ellos.

**Clasificación Industrial:** CPC

812

814

**Nivel de gobierno:** Nacional.

**Tipo de reserva:** Artículo 12-04 Comercio Transfronterizo.

**Medidas:** Ley 100 de 1993, artículos 59 a 63.

**Descripción:** Las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, sólo podrán ser contratadas con fondos de pensiones administrados por sociedades administradoras de fondos de pensiones o por sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías constituidas en Colombia.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

Lista de México

La lista 5A de México es aplicable a Colombia y Venezuela, en tanto que la lista 5B es aplicable a Colombia.

**LISTA A**

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Sociedades controladoras. Instituciones de banca múltiple. Casas de bolsa. Especialistas bursátiles.

**Clasificación Industrial:** Sociedades controladoras (no aplicable). CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple. CMAP 812001 Casas de bolsa. Especialistas bursátiles (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículos 18, 27-A y 27-B. Ley de Instituciones de Crédito, artículos 11, 14, 45-A y 45-B. Ley del Mercado de Valores, artículos 17 bis, 28 BIS 1 y 28 bis 2.

**Descripción:** La suma de inversión extranjera en sociedades controladoras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles, está limitada al 49% del capital social ordinario. Dicho límite no se aplica a las inversiones en filiales de instituciones financieras del exterior, sujeto a los términos y condiciones de la lista B.

**Eliminación Gradual:** Ninguna.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Almacenes generales de depósito. Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero. Casas de cambio. Instituciones de fianzas. Instituciones de seguros. Sociedades de información crediticia.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811042 Almacenes generales de depósito. CMAP 811043 Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero (no aplicable). CMAP 811044 Casas de cambio. CMAP 813001 Instituciones de fianzas. CMAP 813002 Instituciones de seguros. Sociedades de información crediticia (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 8-III-1, 45 Bis 1 y 45 Bis 2. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 15-III, 15-A y 15-B. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículos 29-II, 33-A y 33-B. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 33.

**Descripción:** La suma de inversión extranjera en almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades de información crediticia está limitada al 49% del capital pagado. Dicho límite no se aplica a las inversiones en filiales de instituciones financieras del exterior, sujeto a los términos y condiciones de la lista B.

**Eliminación Gradual:** Ninguna.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Sociedades financieras de objeto limitado. Administradoras de fondos para el retiro.

**Clasificación Industrial:** Sociedades financieras de objeto limitado (no aplicable). Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de Instituciones de Crédito, artículos 45-A, 45-B y 103-IV. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 21.

**Descripción:** La suma de inversión extranjera en sociedades financieras de objeto limitado y administradoras de fondos para el retiro está limitada al 49% del capital social. Dicho límite no se aplica a las inversiones en filiales de instituciones financieras del exterior, sujeto a los términos y condiciones de la lista B.

**Eliminación Gradual:** Ninguna.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

**Clasificación Industrial:** Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 41-IV.

**Descripción:** La suma de inversión extranjera en sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro está limitada al 1% del capital social fijo, siempre y cuando el inversionista sea socio de la administradora de fondos para el retiro que controle dicha sociedad. Dicho límite no se aplica a las inversiones en filiales de instituciones financieras del exterior, sujeto a los términos y condiciones de la lista B.

**Eliminación Gradual:** Ninguna.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Uniones de crédito. Sociedades de ahorro y préstamo. Instituciones de banca de desarrollo.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811041 Uniones de crédito. Sociedades de ahorro y préstamo (no aplicable). CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 8-III. Ley de Instituciones de Crédito, artículo 33.

**Descripción:** La inversión extranjera en uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo e instituciones de banca de desarrollo no está permitida.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Sociedades controladoras.

Instituciones de banca múltiple.

Casas de bolsa.

Especialistas bursátiles.

Almacenes generales de depósito.

Arrendadoras financieras.

Empresas de factoraje financiero.

Casas de cambio.

Sociedades de ahorro y préstamo.

Sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Sociedades de inversión.

Administradoras de fondos para el retiro.

Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

**Clasificación Industrial:** Sociedades controladoras (no aplicable).

CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple.

CMAP 812001 Casas de bolsa.

Especialistas bursátiles (no aplicable).

CMAP 811042 Almacenes generales de depósito.

CMAP 811043 Arrendadoras financieras.

Empresas de factoraje financiero (no aplicable).

CMAP 811044 Casas de cambio.

Sociedades de ahorro y préstamo (no aplicable).

CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión.

CMAP 812002 Sociedades de inversión.

Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable).

Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04.

Trato nacional 12-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 18.

Ley de Instituciones de Crédito, artículo 14.

Ley del Mercado de Valores, artículo 17-II

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos

8-III-1 y 38-G.

Ley de Sociedades de Inversión, artículos 9-III y 29-VI.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 21.

**Descripción:** Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente, en sociedades controladoras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro o sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

**Eliminación gradual:** Ninguna.



**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Instituciones de fianzas  
Instituciones de seguros.

**Clasificación Industrial:** CMAP 813001 Instituciones de fianzas  
CMAP 813002 Instituciones de seguros

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04  
Trato nacional 12-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 15-1-Bis. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 29-1-Bis.

**Descripción:** Los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros no pueden invertir, directa o indirectamente, en instituciones de fianzas o instituciones de seguros.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Seguros.

**Clasificación Industrial:** CMAP 813002 Instituciones de seguros.

**Tipo de reserva:** Comercio transfronterizo 12-05.  
Trato nacional 12-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 3-II y III.

**Descripción:** Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

i) Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República Mexicana al celebrarse el contrato.

Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República Mexicana.

ii) Seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.

iv) Seguros contra responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República Mexicana, y

v) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

Sin embargo, cuando ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se le hubiere propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que necesite el seguro lo contrate exclusivamente a través de una institución de seguros, con una empresa extranjera.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Instituciones de banca de desarrollo  
Instituciones de banca múltiple.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo  
CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04.  
Comercio transfronterizo 12-05  
Trato nacional 12-06.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley Orgánica de Nacional Financiera, artículo 7º.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, artículo 6º.

**Descripción:** Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:

a) Actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deban ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas, y

b) Administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos de dicho personal.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Instituciones de banca múltiple.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple.

**Tipo de reserva:** Comercio transfronterizo 12-05

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley del Banco de México, artículo 24.

Ley de Instituciones de Crédito, artículo 48.

Circular 1/85 de Banco de México.

**Descripción:** Con el fin de evitar el menoscabo en la conducción de la política monetaria y cambiaria de México, los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte no podrán prestar servicios financieros hacia territorio mexicano ni a residentes de México, ni los residentes en México podrán adquirir servicios financieros a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte, si tales transacciones están denominadas en pesos mexicanos.

**Eliminación gradual:** Ninguna.

#### LISTA B

**Sector:** Servicios Financieros.

**Subsector:** Sociedades controladoras. Instituciones de banca múltiple. Sociedades financieras de objeto limitado. Casas de bolsa. Especialistas bursátiles. Almacenes generales de depósito. Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero. Casas de cambio. Instituciones de fianzas. Instituciones de seguros. Sociedades operadoras de sociedades de inversión. Sociedades de inversión. Administradoras de fondos para el retiro. Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

**Clasificación Industrial:** Sociedades controladoras (no aplicable). CMAP 801030 Instituciones de banca múltiple. Sociedades financieras de objeto limitado (no aplicable). CMAP 812001 Casas de bolsa. Especialistas bursátiles (no aplicable). CMAP 811042 Almacenes generales de depósito. CMAP 811043 Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero (no aplicable). CMAP 811044 Casas de cambio. CMAP 813001 Instituciones de fianzas. CMAP 813002 Instituciones de seguros. CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión. CMAP 812002 Sociedades de inversión. Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable). Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 27-B. Ley de Instituciones de Crédito, artículo 45-B. Ley del Mercado de Valores, artículo 28 Bis 2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 45 Bis 2. Ley de Sociedades de Inversión, artículo 34 Bis 1. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 15-B. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 33-B. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 21.

**Descripción:** Reserva 1. La presente lista será aplicable únicamente a las inversiones realizadas por inversionistas de otra parte, de conformidad con el artículo 12-16 "Denegación de Beneficios" y su respectivo anexo. Dichos inversionistas, podrán establecer filiales de instituciones financieras del exterior en México, sujeto a los términos y condiciones establecidos en la presente lista.

**Eliminación Gradual:** Ninguna.

\*\*\*

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Instituciones de banca múltiple. Casas de bolsa. Instituciones de seguros.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple. CMAP 812001 Casas de bolsa. CMAP 813002 Instituciones de seguros.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Artículo 2º transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 23 de diciembre de 1993.

**Descripción:** Reserva 2. Las filiales de instituciones financieras del exterior identificadas en el cuadro número 1, deberán observar los límites de capital individual máximo aplicable para cada tipo de institución de conformidad con dicho cuadro. El capital máximo a ser autorizado por México para una filial de una institución financiera del exterior, será calculado como un porcentaje del capital agregado de todas las instituciones financieras del mismo tipo establecidas en México. En caso de que el monto de los porcentajes señalados en el cuadro número 1, sea inferior al monto del capital mínimo requerido para cada tipo de intermedio, el monto aplicable será el del capital mínimo requerido. Esta reserva se aplicará exclusivamente durante el período de transición.

**CUADRO 1**

Filial de Institución financiera del exterior	Capital Individual máximo
Instituciones de banca múltiple	0.75%
Casas de bolsa	2%
Instituciones de seguros	
Ramo de daños	0.75%
Ramo de vida y enfermedades	0.75%

Eliminación Gradual: Se elimina el 1º de enero del año 2001

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Instituciones de banca múltiple. Casas de bolsa. Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero. Instituciones de seguros.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple. CMAP 812001 Casas de bolsa. CMAP 811043 Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero (no aplicable). CMAP 813002 Instituciones de seguros.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Artículo 2º transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 23 de diciembre de 1993.

**Descripción:** Reserva 3. La suma total del capital autorizado de todas las filiales de instituciones financieras del exterior del mismo tipo, medida como porcentaje de la suma de capitales de todas las instituciones financieras del mismo tipo establecidas en México, no excederá el porcentaje señalado en el cuadro número 2 para cada tipo de institución. Comenzando un año después de la entrada en vigor de este Tratado, estos límites sufrirán incrementos anuales iguales hasta alcanzar, al comienzo del último año del período de transición, los límites finales que se especifican en el cuadro número 2. Esta reserva se aplicará exclusivamente durante el período de transición.

**CUADRO 2**

Filial de Institución financiera del exterior	Porcentaje del capital total	
	Límite inicial	Límite final
Instituciones de banca múltiple	1.6%	3%
Casas de bolsa	2%	4%
Instituciones de seguros	1.2%	2.4%
Empresas de factoraje financiero	2%	4%
Arrendadoras financieras	2%	4%

Eliminación Gradual: Se elimina el 1º de enero del año 2001.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Sociedades financieras de objeto limitado.

**Clasificación Industrial:** Sociedades financieras de objeto limitado (no aplicable).

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Artículo 2º transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 23 de diciembre de 1993.

**Descripción:** Reserva 4. La suma de los activos de las filiales de instituciones financieras del exterior que sean sociedades financieras de objeto limitado, no deberá exceder del 0.6% de la suma de: i) Los activos totales de las instituciones de banca múltiple establecidas en México, más, ii) Los activos totales de las sociedades financieras de objeto limitado establecidas en México. Esta reserva se aplicará exclusivamente durante el período de transición.

Eliminación Gradual: Se elimina el 1º de enero del año 2001.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Sociedades controladoras. Instituciones de banca múltiple. Casas de Bolsa. Almacenes generales de depósito. Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero. Instituciones de fianzas.

**Clasificación Industrial:** Sociedades controladoras (no aplicable). CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple. CMAP 812001 Casas de bolsa. CMAP

811042 Almacenes generales de depósito. CMAP 811043 Arrendadoras financieras. Empresas de factoraje financiero (no aplicable). CMAP 813001 Instituciones de fianzas.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 27-K. Ley de Instituciones de Crédito, artículo 45-J. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 45 Bis 10. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 15-J.

**Descripción:** Reserva 5. Ninguna filial de instituciones financieras del exterior podrá emitir obligaciones subordinadas, salvo las emitidas al inversionista de otra parte que sea propietario y controle a la filial. Esta reserva se aplicará exclusivamente durante el período de transición.

Eliminación gradual: Se elimina el 1º de enero del año 2001.

**Sector:** Servicios Financieros.

**Subsector:** Instituciones de banca múltiple. Casas de bolsa.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple. CMAP 812001 Casas de bolsa.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Artículo 6º transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 23 de diciembre de 1993. Ley de Instituciones de Crédito, artículo 45-B. Ley del Mercado de Valores, artículo 28 BIS 2

**Descripción:** Reserva 6. Si la suma de los capitales autorizados a las filiales de inversionistas extranjeros de cualquier país (incluyendo a la República de Colombia), medida como un porcentaje de la suma del capital de todas las instituciones financieras de ese tipo establecidas en México, alcanza el porcentaje señalado en el cuadro número 3 para ese tipo de instituciones, o si la suma de los capitales autorizados a las filiales de instituciones financieras del exterior alcanzan el porcentaje del cuadro número 4, el que resulte mayor, México tendrá el derecho de congelar de manera unilateral, por una sola vez durante los cuatro años siguientes a la terminación del período de transición, el porcentaje que represente el capital agregado de las filiales de inversionistas extranjeros de cualquier país a su nivel en ese momento. De aplicarse, esta restricción no durará más de tres años.

**CUADRO 3**

Institución financiera	Porcentaje
Instituciones de banca múltiple	20%
Casas de bolsa	24%

**CUADRO 4**

Institución financiera	Porcentaje
Instituciones de banca múltiple	5%
Casas de bolsa	6%

Eliminación Gradual: Se elimina el 1º de enero del año 2008.

**Sector:** Servicios financieros.

**Subsector:** Instituciones de banca múltiple.

**Clasificación Industrial:** CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple.

**Tipo de reserva:** Derecho de establecimiento 12-04. Trato nacional 12-06. Trato de Nación más favorecida 12-07.

**Nivel de gobierno:** Federal.

**Medidas:** Artículo 6º transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas, del 23 de diciembre de 1993.

**Descripción:** Reserva 7. Protección al sistema de pagos: Si la suma de los capitales autorizados de filiales de inversionistas extranjeros de cualquier país (incluyendo a la República de Colombia), medida como porcentaje del capital agregado de todas las instituciones de banca múltiple establecidas en México alcanza el 20%, o si la suma de los capitales autorizados de las filiales de instituciones financieras del exterior alcanza el 5%, el que resulte mayor, México podrá solicitar consultas con la República de Colombia respecto a los efectos adversos potenciales que pudieran surgir de la presencia de instituciones de crédito de otros países en el mercado mexicano y sobre la necesidad de adoptar medida: